

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

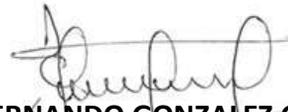
### PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO Nº 009- PUBLICADO EL 21 DE MARZO DE 2023 AL 27 DE MARZO DE 2023								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	01-068-96	COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBON DE LA PROVINCIA DE SUGAMUXI LTDA	VSC-001019	26-11-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

2	FDF-101	Sociedad <b>CARBOGUANES S.A.S</b>	VCT-001270	12-11-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3	7239	FRANCISCO GRIJALBA LANDINEZ	GSC -000138	22-04-2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
4	FIF-113	OMAR LIZARAZO. OMAR CORTEZ, YAMITH OJEDA, HUGO PALACIOS,JULIO RAUL GOMEZ, LUIS SIERRA, SACERDOTE CUCAITA, ENRIQUE FERNANDEZ VANEGAS, ALVARO ARAQUE, ALHECOAL S.A.S, JUAN CARLOS SUAREZ, DIEGO NN, JESUS GOMEZ AGUILON, ORLANDO PELAYO, JORGE OCHOA,SANDRA RIVERA, MAURICIO PAREDES Y DEMAS Y PERSONAS INDETERMINADAS.	GSC -000035	03-03-2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

5	FDF-101	HECTOR JULIO RODRIGUEZ, PEDRO JULIO RODRIGUEZ, PLUVIOBARRERA, PEDRO JULIO RODRIGUEZ, E INDETERMINADOS	GSC -000038	07-03-2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
---	---------	---	-------------	------------	-----------------------------	----	-----------------------------	----



**DANIEL FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ**  
**COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Maria Luisa Pinzon Hernandez

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (0001019) DE 2020

( 26 de Noviembre del 2020 )

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-068-96 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

#### **ANTECEDENTES**

El 03 de abril de 1996, ECOCARBÓN celebró contrato en virtud de aporte bajo el Decreto 2655 de 1988 con la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBON DE LA PROVINCIA DE SUGAMUXI LTDA. "COOPROSUGAMUXI LTDA", identificado con NIT No. 8918564214, por el término de 10 años, con el objeto de explotar económicamente un yacimiento de CARBON, localizado en el municipio de GAMEZA, ubicado en el departamento, BOYACA con una extensión superficial de 359 hectáreas y 765 metros cuadrados. Contrato inscrito el 30 de mayo de 2002 en el Registro Minero Nacional.

Mediante radicado No. 20110044332 de fecha 23 de noviembre de 2011, por parte del señor Marcelino Parra R., Gerente de la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBON DE LA PROVINCIA DE SUGAMUXI LTDA, se allegó solicitud de prórroga del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-068-96 según el decreto 2655 de 1988.

Mediante radicado No. 20179030035262 de fecha 01 de junio de 2017, por parte del señor Marcelino Parra R., gerente de la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBON DE LA PROVINCIA DE SUGAMUXI LTDA, se allegó solicitud de Derecho de Preferencia contemplado en el artículo 1 de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016.

Mediante radicado No. 20199030513242 de fecha 08 de abril de 2019, el titular minero presenta los requisitos para aplicar al derecho de preferencia Artículo 53 Ley 1753 de 2015, entre los cuales allegó el Programa de Trabajos y Obras.

En Auto PARN No. 0351 del 18 de febrero de 2020, notificado por estado jurídico No. 013 de 20 de febrero de 2020, resuelve: (..)

*2.3 Requerir so pena de desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia a la que se hizo alusión en el numeral 1.10.2 del presente acto administrativo a la titular, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, allegue ante la autoridad minera la manifestación expresa de haber cumplido con las obligaciones propias del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-068-96, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- sustituido*

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-068-96 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”*

*por el artículo 1º de la ley 1755 de 2015 , ya que se advierte que para la procedencia del derecho de preferencia debe estar al día en todas las obligaciones contractuales, razón por la cual dentro del término conferido tendrá que presentar los documentos que se indican a continuación, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:*

*2.3.2 La presentación adecuada y/o ajuste según corresponda, de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre del 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, I y II trimestre de 2019.*

*2.3.2 Los formatos básicos mineros semestrales de 2013, 2014 y 2019 y los anuales de 2013, 2014, 2017 y 2018, estos últimos junto con el plano de labores.*

*2.3.3 La constitución y/o modificación de las pólizas de cumplimiento, de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones y de responsabilidad civil extracontractual, de conformidad con lo descrito en el numeral 1.3 del presente Auto.*

*2.3.4 El pago de la suma de QUINCE MILONES TRESCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRE PESOS M/CTE (\$15.370.863) por concepto de visita de fiscalización requerida a través de auto GTRN No. 0374 de fecha 2 de mayo de 2011.*

*2.3.5 El pago de la suma de CINCO MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (5.128.650) por concepto de visita de fiscalización requerida mediante Resolución PARN No. 000012 de fecha 09 de mayo de 2013.*

*2.3.6 Informe que demuestre el total acatamiento de las instrucciones técnicas sobre seguridad e higiene minera, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.8 del presente auto.*

*2.3.7 Correcciones y/o complemento al Programa de Trabajos y Obras allegado mediante Radicado No. 20199030513242 de 04 de agosto de 2019, de conformidad con lo indicado en el numeral 1.10.2 del presente acto administrativo.*

Mediante Concepto Técnico PARN- 1205 del 15 de julio de 2020 se evaluó el expediente y se concluyó lo siguiente:

(..)

### **3. “CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato en Virtud de Aporte de la referencia se concluye y recomienda:*

**3.1 APROBAR** los Formatos Básicos Mineros Semestrales 2011, 2012, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, según lo establecido en el numeral 2.5 del presente Concepto Técnico.

**3.2 APROBAR** el Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2018, según lo establecido en el numeral 2.5 del presente Concepto Técnico.

**3.3 REQUERIR** a la Cooperativa PROSUGAMUXI LTDA para que allegue la modificación de la **Póliza de Cumplimiento Minero Ambiental** No. 51-43-101001165 emitida por la compañía Seguros del Estado SA., con una vigencia desde el día 21 de junio de 2018 hasta el día 21 de junio de 2022, según lo establecido en el numeral 2.2 del presente Concepto Técnico.

**3.4 REQUERIR** a la Cooperativa PROSUGAMUXI LTDA para que allegue una copia del pago de nómina con fecha vigente, esto con el fin de proceder a realizar el cálculo del monto total por el cual debe deberá ser constituida la **Póliza de Cumplimiento de Obligaciones Laborales**.

**3.5 REQUERIR** a la Cooperativa PROSUGAMUXI LTDA para que allegue la constitución de la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual**, por un valor de CUARENTA Y TRES MILLONES

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-068-96 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$43.890.150), según lo establecido en el numeral 2.2 del presente Concepto Técnico.

**3.6 REQUERIR** a la Cooperativa PROSUGAMUXI LTDA para que presente el plano de labores del año 2011, según lo establecido en el numeral 2.2 del presente Concepto Técnico.

**3.7 REQUERIR** a la Cooperativa PROSUGAMUXI LTDA para que presente la corrección del plano de labores del año 2015, según lo establecido en el numeral 2.2 del presente Concepto Técnico.

**3.8 REQUERIR** a la Cooperativa PROSUGAMUXI LTDA para que presente la corrección de los Formato Básico Minero Anual de 2016 y 2017, dado que presenta inconsistencias en el ítem C - sección Cantidad, evidenciándose producciones distintas entre el FBM semestral y FBM Anual.

**3.9 REQUERIR** a la Cooperativa PROSUGAMUXI LTDA para que presenten el Formato Básico Minero Anual 2019 junto con el plano de labores mineras el cual debe cumplir lo establecido en la resolución 40600 de 27 de mayo de 2015.

**3.10 REQUERIR** a la Cooperativa PROSUGAMUXI LTDA para que presente Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I y II trimestre del año 2020 con su respectivo recibo de pago.

**3.11 REQUERIR** a la COORPORACIÓN SUGAMUXI LTDA para que presente los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I, II, III y IV trimestre de 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 I y II del 2019 y I y II de 2020 por trimestre y de manera unificada.

**3.12** Se subsana los requerimientos establecidos mediante **Auto PARN No. 002047 de 15 de octubre de 2014** y **Auto PARN No. 3270 de 15 de diciembre de 2016**, en cuanto a la presentación del Formato Básico Minero Semestral y Anual de 2011 y 2012.

**3.13** Se subsana el requerimiento so pena de desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia establecido mediante **Auto PARN No. 0351 de 18 de febrero de 2020**, en cuanto a la presentación del Formato Básico Minero Semestral de 2019.

**3.14** Se subsana el requerimiento so pena de desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia establecido mediante **Auto PARN No. 0351 de 18 de febrero de 2020**, en cuanto a la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2018.

**3.15 INFORMAR** a los titulares mineros que la Agencia Nacional de Minería, en su calidad de autoridad minera nacional, se permite informar a la ciudadanía que la puesta en producción en ANNA MINERÍA del módulo para la presentación y diligenciamiento del Formato Básico Minero – FBM, iniciará a partir del 17 de julio del 2020 y se precisa que los dos (2) meses previstos en la mencionada disposición para el diligenciamiento del FBM correspondiente al año 2019, empezarán a contar a partir de dicha fecha. En tal virtud, los FBM presentados por los titulares mineros entre los días 17 de julio y 17 de septiembre de 2020, serán tenidos por presentados dentro de la oportunidad legal para ello y se evaluarán bajo tal condición.

**3.16 INFORMAR** a la COORPORACIÓN SUGAMUXI LTDA, que se profirió la **Resolución No. GSC 000912 de 23 de diciembre de 2019**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-068-96".

**3.17** Se requiere pronunciamiento jurídico de fondo frente a los siguientes incumplimientos y/o actuaciones que se relacionan a continuación:

- Al incumplimiento del requerimiento simple establecido en el **Auto No. GTRN-0532 de 09 de junio de 2011**, notificado por estado jurídico No. 029 de 14 de junio de 2011, en cuanto a la presentación de la corrección de los FBM correspondientes a I y I trimestre de 2006, anual de 2006 y I semestres y anual de 2008.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-068-96 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

---

- Al incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa establecido en el **Auto PARN No. 002047 de 15 de octubre de 2014**, notificado por estado jurídico No. 045-2014 de 20 de octubre de 2011, en cuanto a la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2012.
- Al incumplimiento del requerimiento **so pena de desistimiento** de la solicitud de derecho de preferencia establecido en el **Auto PARN No. 0351** de 18 de febrero de 2020, notificado por estado jurídico No. 013 del 20 de febrero de 2020, en cuanto a la presentación de los formatos básicos mineros semestrales de 2013, 2014 y los anuales de 2013, 2014, 2017, estos últimos junto con el plano de labores.
- Al incumplimiento **so pena de desistimiento** de la solicitud de derecho de preferencia, establecido en el **Auto PARN No. 0351** de 18 de febrero de 2020, notificado por estado jurídico No. 013 del 20 de febrero de 2020, en cuanto a la presentación de la constitución y/o modificación de las pólizas de cumplimiento, de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones y de responsabilidad civil extracontractual.
- Al incumplimiento **so pena de desistimiento** de la solicitud de derecho de preferencia, establecido en el **Auto PARN No. 0351** de 18 de febrero de 2020, notificado por estado jurídico No. 013 del 20 de febrero de 2020, en cuanto a la presentación de las correcciones y/o complemento al Programa de Trabajos y Obras.
- Al incumplimiento **so pena de desistimiento** de la solicitud de derecho de preferencia, establecido en el **Auto PARN No. 0351 de 18 de febrero de 2020**, notificado por estado jurídico No. 013 del 20 de febrero de 2020, en cuanto a la presentación la presentación adecuada y/o ajuste según corresponda, de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre del 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, I y II trimestre de 2019.
- Al incumplimiento **so pena de desistimiento** de la solicitud de derecho de preferencia, establecido en el **Auto PARN No. 0351** de 18 de febrero de 2020, notificado por estado jurídico No. 013 del 20 de febrero de 2020, en cuanto a la presentación de informe que demuestre el total acatamiento de las instrucciones técnicas sobre seguridad e higiene minera.
- Al incumplimiento al requerimiento simple establecido en el **Auto GTRN No. 0347 de fecha 02 de mayo de 2011**, notificado por estado jurídico No. 019 de fecha 03 de mayo de 2011, en cuanto al pago por un valor total de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$15.370.863 m/cte), por concepto de visita de seguimiento y control.
- Al incumplimiento al requerimiento simple establecido en el **Auto PARN No. 3270 de fecha 15 de diciembre de 2016**, notificado por estado jurídico No. 100-2016 de fecha 20 de diciembre de 2016, en cuanto al QUINCE MILONES TRESCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$15.370.863 m/cte) por concepto de visita de fiscalización requerida a través de auto GTRN No. 0374 de fecha 2 de mayo de 2011.
- Al incumplimiento al requerimiento simple establecido en la **Resolución PARN No. 000012 de fecha 09 de mayo de 2013**, en cuanto a el pago por un valor total de CINCO MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$5.128.650 m/cte) por concepto de visita de seguimiento y control.
- Al incumplimiento al requerimiento **Requerir so pena de desistimiento** de la solicitud de derecho de preferencia establecido en el **Auto PARN No. 0351 de 18 de febrero de 2020**, notificado por estado jurídico No. 013 del 20 de febrero de 2020, en cuanto a el pago de la suma de CINCO MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (5.128.650) por concepto de visita de fiscalización requerida mediante Resolución PARN No. 000012 de fecha 09 de mayo de 2013.
- Al incumplimiento del **requerir so pena de desistimiento** de la solicitud de derecho de preferencia, establecido en el **Auto PARN No. 0351** de 18 de febrero de 2020, notificado por estado jurídico No. 013 del 20 de febrero de 2020, en cuanto a:

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-068-96 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”*

---

- La presentación adecuada y/o ajuste según corresponda, de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre del 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, I y II trimestre de 2019.
- Los formatos básicos mineros semestrales de 2013, 2014 y los anuales de 2013, 2014, 2017 y 2018, estos últimos junto con el plano de labores.
- La constitución y/o modificación de las pólizas de cumplimiento, de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones y de responsabilidad civil extracontractual.
- El pago de la suma de QUINCE MILONES TRESCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRE PESOS M/CTE (\$15.370.863) por concepto de visita de fiscalización requerida a través de auto GTRN No. 0374 de fecha 2 de mayo de 2011.
- El pago de la suma de CINCO MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (5.128.650) por concepto de visita de fiscalización requerida mediante Resolución PARN No. 000012 de fecha 09 de mayo de 2013.
- Informe que demuestre el total acatamiento de las instrucciones técnicas sobre seguridad e higiene minera.
- Correcciones y/o complemento al Programa de Trabajos y Obras allegado mediante Radicado No. 20199030513242 de 04 de agosto de 2019.**2.3.7** Correcciones y/o complemento al Programa de Trabajos y Obras allegado mediante Radicado No. 20199030513242 de 04 de agosto de 2019, de conformidad con lo indicado en el numeral 1.10.2 del presente acto administrativo.
  
- Incumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa establecido en el **Auto PARN No. 1476 de 22 de julio de 2020**, notificado por estado jurídico No. 030 de 23 de julio de 2020, en cuanto a acreditar el total cumplimiento de las instrucciones técnicas y de seguridad previstas en los Informes de Visita de Fiscalización N°217 del 6 de julio de 2020, con la finalidad de dar viabilidad a las labores de mantenimiento, los titulares y operadores deben allegar ante la Agencia Nacional de Minería un plan de actividades y trabajos a realizar en cuanto a desagüe, ventilación y sostenimiento, con el fin de dar cumplimiento a las regulaciones del decreto 1886 de 2015, el plan debe contener:
  - Pago de seguridad social integral de cada trabajador;
  - Exámenes médicos ocupacionales de cada trabajador;
  - Relación de cada trabajador involucrado en las actividades de mantenimiento programadas;
  - Soporte de entrega de EPP para cada trabajador el cual debe incluir Auto-rescatador que cumpa con la resolución 953 del 2016;
  - Diseñar y / o implementar el SG-SST de acuerdo a lo estipulado en el decreto 1072 del 2015
  - Diseño/ajuste/implementación de acuerdo a las condiciones reales de la mina de los planes de ventilación (Artículo 35 decreto 1886 de 2015), Sostenimiento (Artículo 76 decreto 1886 de 2015);
  - Cronograma de actividades a desarrollar en las labores de mantenimiento para las Bocaminas aprobadas en el PTI según Auto PARN No. GTRN 532 de 09/06/2011.

**3.18** El Contrato en Virtud de Aporte No. 01-068-96 **NO** se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-068-96 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**. (..)

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez vencido el término perentorio otorgado al titular minero para que efectuaran el cumplimiento de lo requerido en el Auto PARN No. 0351 del 18 de febrero de 2020, notificado por estado jurídico No. 013 de 20 de febrero de 2020, específicamente en la parte resolutive, y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental (SGD) y el expediente digital, se observa que a la fecha de la realización del presente acto

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-068-96 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”*

administrativo el titular minero no dieron cumplimiento a los requerimientos realizados en Auto antes descrito.

Así las cosas, en el Artículo 17 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, con respecto a las peticiones incompletas y el desistimiento tácito se dispone:

***“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*

*Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

Conforme a lo anteriormente expuesto, se observa que no se dio cumplimiento en su totalidad a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 0351 del 18 de febrero de 2020, acto notificado mediante estado jurídico No. 013 de 20 de febrero de 2020, con el fin de dar trámite a la solicitud de derecho de preferencia, razón por la que se procederá a declarar el desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia, en radicado No. 20179030035262 de fecha 01 de junio de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - DECLARAR DESISTIDA la solicitud de acogimiento de derecho de Preferencia presentada por el señor MARCELINO PARRA R., gerente de la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBON DE LA PROVINCIA DE SUGAMUXI LTDA, para el Contrato en Virtud de Aporte No. 01-068-96, mediante radicado No. 20179030035262 de fecha 01 de junio de 2017, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Remitir a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia; la solicitud de prórroga del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-068-96 allegada mediante radicado No. 20110044332 de fecha 23 de noviembre de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4134 de 2011 y las Resoluciones 309 y 310 de 2016 e igualmente 319 de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBON DE LA PROVINCIA DE SUGAMUXI LTDA a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-068-96, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-068-96 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Andrea Ortiz Velandia, Abogado (a) PAR-Nobsa*  
*Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR Nobsa*  
*Filtró: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR-Nobsa*  
*Revisó: Lina Rocio Martínez - Abogada PAR Nobsa*  
*Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC*

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-  
LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001270 DE**

**( 12 NOVIEMBRE 2021 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE UNA CESIÓN DE DERECHOS  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDF-101”**

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, y 363 de 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

El día **14 de febrero de 2005**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS-** y el señor **VICTOR MANUEL CASAS JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.060.261, suscribieron el Contrato de Concesión **No. FDF-101** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBON MINERAL**, en un área de **200 hectáreas**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BOAVITA**, departamento de **BOYACÁ**, con una duración de treinta (30) años contados a partir del **27 de septiembre de 2005**, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno Principal 1 Páginas 14-24 Expediente Minero Digital)

Mediante **Resolución 1160 de 31 de diciembre de 2018**, rechazó la solicitud de cesión de derechos presentada con el radicado 2012-412-019690-2 de 5 de julio de 2012, por el señor **VICTOR MANUEL CASAS JIMENEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.060.261, titular del Contrato de Concesión **FDF-101**, a favor de la sociedad **ORANGE COAL SAS** con Nit 900.456.595-2.

Mediante **Resolución 000739 de 2 de septiembre de 2019**, rechazó la solicitud de cesión de derechos presentada con el radicado 901.275617-2 de 26 de junio de 2019, por el señor **VICTOR MANUEL CASAS JIMENEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.060.261, titular del Contrato de Concesión **FDF-101**, a favor de la sociedad **CARBOGUANES** con NIT 901.275.617-2.

Con radicado No. **20199030591272** del **25 de octubre de 2019**, el señor **VICTOR MANUEL CASAS JIMENEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.060.261, allegó aviso de cesión total de los derechos que le corresponden dentro del Contrato de Concesión **FDF-101**, a favor de la sociedad **CARBOGUANES S.A.S** con NIT 901275617-2, representada legalmente por la señora **CONSUELO VALENZUELA MOJICA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39,669,653. (Expediente Minero Digital).

Que en la anotación de **18 de noviembre de 2019** en el certificado de registro minero se inscribió el desembargo del título en estudio así:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDF-101”**

*“(…) El Juzgado Cuarto Civil Municipal oral de Tunja-Boyacá, INFORMA a la autoridad minera que dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 150014003004-2012-00445-00 adelantado en el Juzgado por ALBERTO FUENTES BONILLA contra VICTOR MANUEL CASAS JIMENEZ, por auto de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), se DECRETÓ la terminación del proceso y se ORDENÓ la CANCELACIÓN DEL EMBARGO de derechos de exploración y explotación que figuran a nombre del demandado VICTOR MANUEL CASAS JIMENEZ, identificado con C.C. No. 4060261, derivados del contrato de concesión identificado en el Registro Minero Nacional con el No. FDF-101, (...). El embargo fue solicitado a través del oficio No. 0269 del 17 de abril de 2013, inscrito en el consecutivo de anotaciones No. 2 del certificado de registro minero No. FDF-101(..)”*

Mediante Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros mediante **Auto GEMTN No. 135<sup>1</sup> de 19 de abril de 2021**, dispuso:

**ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al señor, **VICTOR MANUEL CASAS JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.060.261, en su condición de titular del Contrato de Concesión **No. FDF-101**, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada el 25 de octubre de 2019 con el radicado No. 20199030591272, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 lo siguiente:

- a) Declaración bajo la gravedad de juramento emitida por el representante legal de la sociedad CARBOGUANES S.A.S, en la que informe si esta encuentra incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de interés para contratar con el Estado.
- b) Copia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la sociedad CARBOGUANES S.A.S.
- c) La matrícula profesional y certificado de antecedentes disciplinarios del contador que suscribió los estados financieros
- d) Debe allegar RUT actualizado.
- e) Manifestación clara y expresa con la información del valor de la inversión que ASUMIRÁ la sociedad CARBOGUANES S.A.S, para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión **No. FDF-101** conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

Que mediante **Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021**, el Presidente de la Agencia Nacional de Minería, delegó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos Código G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. FDF-101** se evidenció que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de cesión de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **VICTOR MANUEL CASAS JIMENEZ** presentada con radicado No. 20199030591272 del 25 de octubre de 2019, a favor de la sociedad **CARBOGUANES S.A.S**

Sea lo primero precisar, tal como se indicó en el Auto GEMTN No. 135 de 19 de abril de 2021, que en cuanto al trámite de cesión de derechos en estudio, se aplicará lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**, norma que deroga el artículo 22 de la Ley 685 de 2001.

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

<sup>1</sup> Notificado por estado VCT GIAM 060 de 22 de abril de 2021.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDF-101”**

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

En este orden de ideas, y como consecuencia mediante Auto GEMTN No. 135 de 19 de abril de 2021, Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, dispuso requerir:

- a) *Declaración bajo la gravedad de juramento emitida por el representante legal de la sociedad CARBOGUANES S.A.S, en la que informe si esta encuentra incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de interés para contratar con el Estado.*
- b) *Copia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la sociedad CARBOGUANES S.A.S.*
- c) *La matrícula profesional y certificado de antecedentes disciplinarios del contador que suscribió los estados financieros*
- d) *Debe allegar RUT actualizado.*
- e) *Manifestación clara y expresa con la información del valor de la inversión que ASUMIRÁ la sociedad CARBOGUANES S.A.S, para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión No. FDF-101 conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.*

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento del requerimiento efectuado, por lo que se procedió a la consulta del expediente digital y el sistema de gestión documental (SGD), evidenciándose que no se recibió respuesta alguna por parte del señor **VICTOR MANUEL CASAS JIMENEZ**, en calidad de cotitular minero del Contrato de Concesión No. **FDF-101**, dentro del término concedido en el Auto GEMTN No. 135 de 19 de abril de 2021, notificado por Estado No.60 fijado el 22 de abril de 2021, teniendo en cuenta que el término concedido en dicho acto administrativo venció el 24 de mayo de 2021.

Además, una vez verificado el expediente minero objeto del presente acto administrativo, no se encontró solicitud de prórroga del término para el cumplimiento del referido requerimiento por parte de los titulares mineros, tal como lo prevé el inciso 3° del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Sobre el particular el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece:

*“(…) **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDF-101”**

Por todo lo anterior, se procederá por parte de esta Gerencia a **DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de cesión de derechos presentada con el radicado No. 20199030591272 del 25 de octubre de 2019, por el señor **VICTOR MANUEL CASAS JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.060.261, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. **fdf-101**, a favor de la sociedad **CARBOGUANES S.A.S** con Nit. 901.275.617-2.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de cesión de derechos presentada con el radicado No. 20199030591272 del 25 de octubre de 2019, por el señor **VICTOR MANUEL CASAS JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.060.261, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. **fdf-101**, a favor de la sociedad **CARBOGUANES S.A.S** con Nit. 901.275.617-2, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **F VICTOR MANUEL CASAS JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.060.261, en calidad de cedente y titular minero del Contrato de Concesión No. **fdf-101**, y a la sociedad **CARBOGUANES S.A.S** con Nit. 901.275.617-2, en calidad de tercero interesado, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de NOVIEMBRE de 2021

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
La Gerente de Contratación y Titulación

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000138

DE 2022

( 22 de Abril 2022 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 001- 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7239”**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

### ANTECEDENTES

El día 10 de noviembre de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería —INGEOMINAS hoy Agencia Nacional de Minería - ANM y la Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón COPROCARBON, suscribieron Contrato de concesión N°7239 para la explotación de un yacimiento de Carbón, en un área 598 hectáreas 4996 metros cuadrados localizado en la jurisdicción del municipio de Samacá, departamento de Boyacá, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 2 de diciembre de 2009.

A través de radicados No. 20211001618642 del 29 de diciembre de 2021 y 20221001705102 del 16 de febrero de 2022, el ingeniero OSCAR EDUARDO HERRERA VALENZUELA en calidad de Gerente de la COOPERATIVA BOYACENSE PRODUCTORES DE CARBON titular del contrato de concesión No. 7239, presentó solicitud de amparo administrativo en contra del señor FRANCISCO GRIJALBA LANDINEZ y personas indeterminadas, manifestando que:

*“(…) El 10 de noviembre de 2009, se suscribe contrato único de concesión minera 7239, entre INGEOMINAS y la Cooperativa Boyacense de productores de carbón de Samaca, con acogimiento de la ley 685 de 20001, para la explotación de carbón mineral en la jurisdicción del municipio de samaca, departamento de Boyacá, por el termino de treinta (30) años, siendo inscrito en el registro Minero Nacional el 2 de diciembre de 2009.*

*Se evidencio que existe una perturbación en la vereda Loma Redonda sector alto del aire, en el municipio de samaca, en las coordenadas N:1.097.717.944, E 1.058.1243,525 y se están realizando actividades de desarrollo minero y perturbación de la parte ambiental dl contrato de concesión 7239 sin ningún tipo de autorización por parte de COOPROCARBON.*

*que de conformidad con el artículo 16 de la ley 685 de 2001, en concordancia con él Artículo 164 de ley 685 de 2001, los cuales hacen relación al deber de dar aviso a las autoridades competentes sobre la existencia de minería en el área otorgando al contrato de la referencia; se realizó un barrido al área donde se pudo localizar mediante el sistema GPS, que en las coordenadas que a*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 001-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7239"**

*continuación se describen: N:1.097.717.944, E 1.058.1243,525, en la vereda Loma redonda sector Alto del Aire del municipio de Samacá, donde se encuentra ubicada una bocamina..."*

A través del **Auto PARN No. 0190 del 15 de febrero de 2022, SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día veintitrés (23) de marzo de 2022, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con No. 20229030760751 del 17 de febrero de 2022 y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Samacá, del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20229030760731 del 17 de febrero de 2022, enviado por correo electrónico y certificado.

Mediante oficio No. OAJ2021-101-049, la alcaldía del municipio de Samacá certifica la Notificación de aviso en el lugar de los actos perturbatorios denunciados por el querellante mediante aviso fijado el día 3 de marzo de 2022y mediante consecutivo No. PARN-0019 de fecha 15 de febrero de 2022 se fijó en la alcaldía del municipio de Samacá – Boyacá, edicto el día 17 de febrero de 2022 y se desfijo el día 21 de febrero de 2022.

El día veintitrés (23 ) de marzo de 2022, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del contrato de concesión No. 7239, ubicada en la vereda loma redonda, sector del aire, municipio de Samacá Departamento de Boyacá, se procedió a informar el objeto y metodología a emplear durante la diligencia de Amparo Administrativo.

La visita fue atendida por los señores:

**QUERELLANTES:** ingeniero Julián Gomez, delegado por parte de la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBON en su calidad de querellante

**QUERELLADOS:** ingeniera Yuli Patricia Pardo (Gerente Diamante rojo), delegado del querellado.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al ingeniero Julián Gomez, en calidad de delegado del querellante quién manifestó *“ Cooprocabon siempre ha estado atento a cumplir la norma previendo los accidentes mineros “*

Acto seguido se concede el uso de la palabra al delegado del querellado, ingeniera Yuli Patricia Pardo, quien manifestó:

*“se suspendieron labores hasta tanto se llegue a un acuerdo con la cooperativa”*

Por medio del **Informe de Visita PARN No. 211 del 28 de marzo de 2022, se** recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

## **6. “CONCLUSIONES**

- *El contrato de concesión 7239, se encuentra localizado en jurisdicción del municipio de Samacá, veredas Loma Redonda, La chorrera y Ruchical, en el departamento de Boyacá.*
- *De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, radicado 20211001618642 del 29 de diciembre de 2021, por el señor Oscar Eduardo Herrera Valenzuela en calidad de representante legal del contrato de concesión No. 7239, en contra*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 001-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7239"**

del señor Francisco Grijalba Landinez, por presuntas afectaciones al área del contrato minero No 7239; se concluye que la bocamina objeto de la solicitud de amparo administrativo y georreferenciada en:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	N.N	Francisco Grijalba Landinez	1.097.718	1.058122	3119

Se localiza dentro del área del contrato de concesión No 7239, cuyo titular es la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ – COOPROCARBON, esta boca mina presenta perturbación directa sobre el título No 7239

- Una vez revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería el día 25 de marzo de 2022, se observa que el área del contrato de concesión No 7239 presenta superposición con las siguientes capas:
  - Superpuesto parcialmente con el área excluible de la minería: EXC\_PARAMO\_REF\_100K\_PG. Rabanal y Río Bogotá.
  - Superpuesto al 100% con áreas macro y microfocalizadas de la Unidad de Restitución de Tierras – URT. Boyacá- Boyacá parte 1.
- El contrato de concesión No 7239, a fecha del presente informe, cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO, y Licencia ambiental aprobados por la Agencia Nacional de Minería y por CORPOBOYACÁ respectivamente.”

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001:

*Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

*Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 001-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7239"**

*pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*

[Subrayado por fuera del texto original.]

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia No. T-361/93 ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional, se pronunció:

*"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva..."* (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el informe de visita **PARN No. 211 del 28 marzo de 2022**, se encontraron labores mineras adelantadas por el señor FRANCISCO GRIJALBA LANDINEZ, que se encuentran dentro del área del Contrato de Concesión **7239**

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1	N.N.	Francisco Grijalba Landinez	1.097.718	1.05812 2	3119	Bocamina inactiva. Se observó avance de inclinado en una longitud aproximada de 5m, a 20 grados de inclinación, la labor se avanzó en dirección azimut 200 grados, sostenimiento en puertas de madera. El inclinado se encuentra inundado. Adicionalmente se observa rampa en madera para el descargue la cual está parcialmente desmantelada.  La labor de acuerdo a la georreferenciación se localiza dentro del área del contrato de concesión No 7239.

Circunstancia palmaria que le permite a la autoridad minera concluir la existencia de actividades perturbatorias por parte del señor FRANCISCO GRIJALBA LANDINEZ.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la existencia de un contrato de concesión No. 7239, inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyo titular es la COOPERATIVA BOYACENSE PRODUCTORES DE CARBON y que el querrellado no acreditó documento alguno que le autorizara adelantar labores mineras en el área del título No. 7239, en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001 y en contra del querrellado FRANCISCO GRIJALBA LANDINEZ, quien con sus labores mineras, perturba el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones de informe de visita.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 001-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7239"**

Así las cosas, se oficiará al señor alcalde Municipal de Samacá–Boyacá, a fin que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizadas por el querellado señor FRANCISCO GRIJALBA LANDINEZ, dentro del área del contrato de concesión No. 7239 y la entrega al querellante de los minerales extraídos de ser el caso; de conformidad con el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

Que, en mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Conceder amparo administrativo solicitado por la COOPERATIVA BOYACENSE PRODUCTORES DE CARBON en calidad de titular del contrato de concesión No. 7239, en contra del señor FRANCISCO GRIJALBA LANDINEZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Samacá**, del departamento de **Boyacá**:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	N. N	Francisco Grijalba Landinez	1.097.718	1.058122	3119

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - En consecuencia, se ordena la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos mineros y obras que realiza el señor FRANCISCO GRIJALBA LANDINEZ dentro del área del título minero 7239, en la labor minera adelantada y descrita en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO** – Como consecuencia de lo anterior, **Comisiónese al señor alcalde de Samacá**, para que proceda conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001 al cierre definitivo de los trabajos, **desalojo de los perturbadores**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero.

**ARTÍCULO CUARTO** - Oficiese al señor alcalde del Municipio de Samacá- Boyacá, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería – ANM, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO** - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado a las partes del **Informe de Visita PARN No. 211 del 28 de marzo de 2022**.

**ARTÍCULO SEXTO** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al ingeniero OSCAR EDUARDO HERRERA VALENZUELA en calidad de Gerente de la COOPERATIVA BOYACENSE PRODUCTORES DE CARBON titular del contrato de concesión No. 7239 o quien haga sus veces; respecto del señor FRANCISCO GRIJALBA LANDINEZ, en la vereda Pataguy- sector la fábrica – Samacá -Boyaca y/o súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO SEPTIMO.** – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de de Visita PARN No. 211 del 28 de marzo de 2022 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 001-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7239"**

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LINA BEATRIZ FRANCO IDARRAGA**  
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Lina Rocio Martínez chaparro / Gestor PAR - Nobsa  
Aprobó: Edwin Hernando Lopez Tolosa / Coordinador PAR - Nobsa  
Filtró: Carolina Guatibonza. Abogado PAR- Nobsa  
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro – Gestor PARN  
Filtro: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM  
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada VSCSM*

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000035

DE 2023

( 03 de marzo 2023 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No.  
047- 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION  
No. FIF-113**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

### ANTECEDENTES

El 30 de octubre del año 2009, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS, hoy Agencia Nacional de Minería y el señor SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ, se suscribió el contrato de concesión N° FIF-113, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 2.390 Hectáreas y 3,5707 metros cuadrados, localizada en la jurisdicción de los municipios de SATIVANORTE, LA UVITA YJERICO, en el Departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 30 de noviembre de 2009, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de radicado No. 20221001900112 del 28 de junio de 2022, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, el señor SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ, en calidad de titular del contrato de concesión No. FIF-113, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores EDWIN ENRIQUE MENDIVELSO MONTOYA Y JOAQUIN MENDIVELSO VARGAS; FABIO JESUS GOMEZ AGUILLON; YAMITH OJEDA SANCHEZ Y HUGO PALACIOS; CARMEN JULIO GOMEZ, ORLANDO PELAYO MURILLO Y EDUARDO GARCIA SUAREZ; JUAN CARLOS SUAREZ VARGAS Y FREDY SUAREZ VARGAS; MAURICIO ANTONIO ARAQUE MÁRQUEZ Y ALVARO ARAQUE MÁRQUEZ; SEGUNDO EFRAÍN PARRA MONTAÑEZ; FREDY ALEXANDER MENDIVELSON MONTOYA; HELIO FERNANDO RINCON GAITAN Y EDGAR HERNAN SUAREZ CAMPOS; MAURICIO PAREDES, PEDRO PAREDES Y FREDY FUENTES; SANDRA RIVERA; OMAR ARTURO LIZARAZO Y FABIAN FERNEY NIÑO GOMEZ; EFRAÍN HERNANDEZ; LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ DUARTE Y YUBER SIERRA; JAIME GARCIA; OMAR ARTURO LIZARAZO Y IDEALFONSO VELANDIA; ENRIQUE FERNANDEZ VANEGAS; JULIO RAUL GOMEZ; MAURICIO PAREDES, PEDRO PAREDES Y PERSONAS INDETERMINADAS, en los siguientes términos:

*(...) II. SUSTENTACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO ADMINISTRATIVO*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
No. 047-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FIF-113"**

*Se presenta esta acción conforme a los requisitos exigidos en el artículo 308 del Código de Minas, para lo cual se hace manifestación expresa y relacionada de los hechos que dieron origen para su interposición:*

- 1.- Que actualmente C.I. MILPA S.A. soy titular del contrato de concesión No. FIF-113 para la explotación de un yacimiento de carbón localizado en los municipios de Sativa Norte, Jericó y La Uvita departamento de Boyacá.*
- 2.- Que actualmente Los Señores EDWIN ENRIQUE MENDIVELSO MONTOYA y JOAQUIN MENDIVELSO VARGAS, ACTUALMENTE, se encuentran adelantando labores mineras de explotación de carbón dentro del área del contrato de concesión FIF-113, localizándose en las coordenadas E1.165.142 y N1.171.579, ALTURA 3.005 m.s.n.m. vereda Juncal del municipio de Jericó – Boyacá, del cual soy titular tal como consta en el Código del Registro Minero Nacional.*
- 3.- Que actualmente El Señor FABIO JESUS GOMEZ AGUILLON, ACTUALMENTE se encuentra adelantando labores mineras de explotación de carbón dentro del área del contrato de concesión FIF-113, localizándose en las coordenadas E1.165.140 y N1.171.711 ALTURA 2.985 m.s.n.m. vereda Juncal del municipio de Jericó – Boyacá, del cual soy titular como consta en el Código del Registro Minero Nacional.*
- 4.- Que actualmente El Señor YAMITH OJEDA SANCHEZ y HUGO PALACIOS, ACTUALMENTE se encuentra adelantando labores mineras de explotación de carbón dentro del área del Contrato de Concesión FIF-113, localizándose en las coordenadas E1-165.073 y N1.171.840 ALTURA 2.926 m.s.n.m. vereda Juncal del municipio de Jericó – Boyacá, del cual soy titular como consta en el Código de Registro Minero Nacional.*
- 5.- Que actualmente Los señores CARMEN JULIO GOMEZ, ORLANDO PELAYO MURILLO, EDUARDO GARCIA SUAREZ, ACTUALMENTE se encuentran adelantando labores mineras de exploración de carbon dentro del área del contrato de concesión FIF-113, localizándose en las Coordenadas E1-165.101 y N1.172.092, ALTURA 2.887 m.s.n.m vereda Juncal del municipio de Jericó – Boyacá, del cual soy titular tal como consta en el Código de Registro Minero Nacional.*
- 6.- Que actualmente Los Señores JUAN CARLOS SUAREZ VARGOS y FREDY SUARES VARGAS, ACTUALMENTE se encuentran adelantando labores mineras de explotación de carbón dentro del área del contrato de concesión FIF-113, localizando en las coordenadas E1.164.239 y N1.172.959, y E1.164.240 y N1.172.961 Vereda juncal del municipio de Jericó – Boyacá, del cual soy titular tal como consta en el Código del Registro Minero Nacional.*
- 7.- Que actualmente Los Señores MAURICIO ANTONIO ARAQUE MARQUEZ y ALVARO ARAQUE MARQUEZ, ACTUALMENTE se encuentran adelantando labores mineras de explotación de carbón dentro del área de contrato de concesión FIF-113, localizándose en las coordenadas E1.164.229 y N1.172.956 ALTURA 2.722 m.s.n.m. vereda Juncal del municipio de Jericó – Boyacá, del cual soy titular tal como consta en el Código de Registro Minero Nacional.*
- 8.- Que actualmente el Señor SEGUNDO EFRAIN PARRA MONTAÑEZ, ACTUALMENTE se encuentra adelantando labores mineras de explotación de carbón dentro del área del contrato de concesión FIF-113, localizándose en las coordenadas E1.164.220 y N1-172.856, ALTURA 2.685 m.s.n.m vereda Juncal del Municipio de Jericó – Boyacá, del cual soy titular tal como consta en el Código de Registro Minero Nacional.*
- 9.- Que actualmente Los Señores FREDY ALEXANDER MENDIVELSON MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.321.661 de Socha – Boyacá y quienes se encuentren realizando labores en el momento de materializar el Amparo Administrativo. Quienes ACTUALMENTE se encuentran adelantando labores mineras de explotación de carbón dentro del área del contrato de concesión FIF-113, localizándose en las coordenadas E 1.164.202 y N-1.172.725, ALTURA 2.683*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
No. 047-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FIF-113"**

*m.s.n.m vereda Juncal del municipio de Jericó – Boyacá, del cual soy titular tal como consta en el Código de Registro Minero Nacional.*

*De otra parte, es preciso mencionar que las labores mencionadas, se están llevando a cabo a menos de 30 Mts de distancia de la quebrada El Juncal, con los cuales contaminan el agua de la misma y atenta contra los recursos hídricos y naturales del lugar, considerados vitales para el ser humano, los animales y el regadío de las cosechas (de lo anterior solicito informar a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA para lo de su cargo.*

10. – *Que actualmente Los Señores HELIO FERNANDO RINCON GAITAN identificado con CC 74.337.585 y EDGAR HERNAN SUAREZ CAMPOS identificado con CC 4.266.983 se encuentran adelantando labores mineras de explotación de carbón dentro del área del contrato de concesión FIF-113, localizándose en las coordenadas E1.164.220 y N1-172.856 ALTURA 2.682 m.s.n.m vereda Juncal de Jericó – Boyacá, del cual soy titular tal como consta en el Código de Registro Minero Nacional.*

*De otra parte, es preciso mencionar que las labores mencionadas, se están llevando a cabo a menos de 30 Mts de distancia de la quebrada El Juncal, con los cuales contaminan el agua de la misma y atenta contra los recursos hídricos y naturales del lugar, considerados vitales para el ser humano, los animales y el regadío de las cosechas (de lo anterior solicito informar a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA para lo de su cargo.*

11. *Que actualmente los señores MAURICIO PAREDES, PEDRO PAREDES Y FREDY FUENTES, ACTUALMENTE, se encuentran adelantando labores mineras de explotación de carbón dentro del área del contrato de concesión FIF-113, localizándose en las coordenadas E1.165.052 y N1.174.405, vereda Tintoba del municipio de Jericó – Boyacá, del cual soy titular tal como consta en el Código del Registro Minero Nacional.*

12. *Que actualmente la señora SANDRA RIVERA se encuentra adelantando labores mineras de explotación de carbón dentro del área del Contrato de Concesión FIF- 113, localizándose en las coordenadas E1.164.974 y N1.174.470, vereda Tintoba del municipio de Jericó – Boyacá, del cual soy titular tal como consta en el Código de Registro Minero Nacional.*

13. *Que actualmente el señor OMAR ARTURO LIZARAZO y FABIAN FERNEY NIÑO GOMEZ, ACTUALMENTE se encuentran adelantando labores mineras de explotación de carbón dentro del área del contrato de concesión FIF-113, localizándose en las coordenadas E1.164.656 y N1.174.602 vereda Tintoba del municipio de Jericó – Boyacá, del cual soy titular tal como consta en el Código de Registro Minero Nacional.*

14. *Que actualmente el señor EFRAIN HERNANDEZ, ACTUALMENTE se encuentran adelantando labores mineras de explotación de carbón dentro del área del contrato de concesión FIF-113, localizándose en las coordenadas E1.164.221 y N1.172.855, vereda Tintoba del municipio de Jericó – Boyacá del cual soy titular tal como consta en el Código del Registro Minero Nacional.*

15. *Que actualmente los señores LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ DUARTE y YUBER SIERRA, ACTUALMENTE se encuentran adelantando labores mineras de explotación de carbón dentro del área del contrato de concesión FIF-113, localizándose en las coordenadas E1.164.828 y N1.174.562, vereda Tintoba del municipio de Jericó – Boyacá, del cual soy titular tal como consta en el Código del Registro Minero Nacional*

16. *Que actualmente el señor JAIME GARCIA, ACTUALMENTE se encuentran adelantando labores mineras de explotación de carbón dentro del área del contrato de concesión FIF-113, localizándose en las coordenadas E1.164.764 y N1.174.457, vereda tintoba del municipio de Jericó – Boyacá, del cual soy titular tal como constan en el Código de Registro Minero Nacional.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
No, 047-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FIF-113"**

17. Que actualmente los señores OMAR ARTURO LIZARAZO Y IDEALFONSO VELANDIA, ACTUALMENTE se encuentran adelantando labores mineras de explotación de carbón dentro del área del contrato de concesión FIF-113, localizándose en las coordenadas E1.164.936 y N1.174.449, vereda Tintoba del municipio de Jericó – Boyacá, del cual soy titular como consta en el Código de Registro Minero Nacional.

18. Que actualmente el señor ENRIQUE FERNANDEZ VANEGAS, ACTUALMENTE, se encuentran adelantando labores mineras de explotación de carbón dentro del área del contrato de concesión FIF-113, localizándose en las coordenadas E1.164.722 y N1.174.638, vereda Tintoba del municipio de Jericó – Boyacá, del cual soy titular tal como consta en el Código de Registro Minero Nacional.

19. Que actualmente el señor JULIO RAUL GOMEZ, ACTUALMENTE se encuentran adelantando labores mineras de explotación de carbón dentro del área del Contrato de Concesión FIF-113, localizándose en las coordenadas E1.164.775 y N1.174.725, vereda Tintoba del municipio de Jericó – Boyacá, del cual soy titular tal como consta en el Código de Registro Minero Nacional.

20. Que actualmente los señores MAURICIO PAREDES, PEDRO PAREDES, ACTUALMENTE, se encuentran adelantando labores mineras de explotación de carbón dentro del área del Contrato de Concesión FIF-113, localizándose en las coordenadas E1.164.910 y N1.171.446, vereda Tintoba del municipio de Jericó – Boyacá, del cual soy titular tal como consta en el Código de Registro Minero Nacional.

21. Que actualmente se encuentran realizando labores de minería ilegal en las Bocaminas establecidas por LA MSIMA AGENCIA NACIONAL DE MINERA dentro del Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 533 de 17 de septiembre de 2020, en el cual se evidenciaron 27 bocaminas con sus respectivas coordenadas, sin identificar los mineros ilegales que se encuentran trabajándolas. Sin embargo, la misma agencia identificará a los mineros ilegales en el momento de hacer la visita de reconocimiento, y además la misma cuenta con los hallazgos recopilados de los anteriores amparos administrativos y de la misma visita de Fiscalización ya mencionada. Las bocaminas mencionadas se relacionan a continuación:

1. Bocamina NN1 Localizada en coordenadas N 1.174406 E 1164967 a 2.696 msnm,
2. Bocamina NN localizada en coordenadas N: 1.174450, E 1.165.030 a 2.678 msnm.
3. Bocamina NN2 Localizada en coordenadas N 1.174403, E 1.165.057 a 2.689 msnm.
4. Boca viento Mina NN2 Localizada en coordenadas N: 1.174.381, E: 1.165.061 a 2.699 msnm
5. Bocamina NN3 Localizada en coordenadas N 1 174 501, E: 1164 826 a 2.684 msnm
6. Bocamina NN4 Localizada en coordenadas N 1.174.526, E: 1.164.821 a 2.674 msnm
7. Bocamina NN5 Localizada en coordenadas N. 1.174.563, E: 1.164.834 a 2.652 msnm
8. Bocamina NN6 Localizada en coordenadas N 1.174.622, E: 1.164.900 a 2.646 msnm
9. Boca viento de Bocamina NN5 Localizada en coordenadas N 117 4 589, E 1164 824 a 2.646 msnm.
10. Bocamina NN7 Localizada en coordenadas N: 1.174478, E: 1.164. 731 a 2.679 msnm.
11. Bocamina NN8 Localizada en coordenadas N: 1.174468, E: 1.164.862 a 2.680 msnm
12. Bocamina NN9 Localizada en coordenadas N: 1.174447, E: 1.164.933 a 2.694 msnm.
13. Bocamina NN10 Localizada en coordenadas N: 1.174463, E: 1.164.712 a 2.670 msnm
14. Bocamina NN11 Localizada en coordenadas N: 1.174.603, E: 1164.658 a 2.614msnm
15. Bocamina NN12 Localizada en coordenadas N: 1.174.710, E: 1164.764 a 2.600 msnm
16. Bocamina NN13 Localizada en coordenadas N: 1174.726. E: 1.164.775 a 2.603 msnm
17. Bocamina NN14 Localizada en coordenadas N: 1.174.727, E: 1.164.774 a 2.597 msnm
18. Bocamina NN15 Localizada en coordenadas N: 1.174.634, E: 1.164.300 a 2.521 msnm
19. Bocamina NN16 Localizada en coordenadas N: 1.174.699, E: 1.1664.390 a 2485 msnm
20. Bocamina NN17 Localizada en coordenadas N: 1171713, E: 1.165.136 a 2990 msnm

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
No. 047-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FIF-113"**

21. Bocamina NN18 localizada en coordenadas N: 1.171.847, E: 1.165.113 a 2.929 msnm
22. Bocamina NN19 Localizada en coordenadas N: 1.171.842, E: 1.165.086 a 2.930 msnm
23. Bocamina NN20 Localizada en coordenadas N: 1.171.840, E: 1.165.074 a 2.930 msnm
24. Bocamina NN21 Localizada en coordenadas N: 1.172.858, E 1.164.220 a 2.706 msnm
25. Bocamina NN22 Localizada en coordenadas N: 1.172.871, E 1.164.220 a 2.710 msnm
26. Bocamina NN23 Localizada en coordenadas N: 1.173.066, E 1.164.281 a 2.749 msnm
27. Bocamina NN24 Localizada en coordenadas N 1.172 961 E 1164235 a 2730 msnm

*"Es necesario aclarar que como quiera que la Agencia Nacional de Minería no identifico las bocaminas, puede coincidir estas coordenadas con algunos de los trabajos mineros ilegales que han sido identificados anteriormente, como responsables de dichos trabajos".*

*Que por todo lo expuesto a lo largo de este escrito es procedente la acción de amparo administrativo impetrada y se debe proceder por parte de esta institución a ordenar el desalojo a los Señores mencionados del área del contrato de concesión FIF-113 para la explotación de un yacimiento de carbón localizado en los municipios de Sativa Norte, Jericó y La Uvita, departamento de Boyacá.*

### III. PRETENSIONES DE LA ACCION DE AMPARO ADMINISTRATIVO

*PRIMERA: Que la Agencia Nacional de Minería, proceda con las diligencias correspondientes a adelantar el trámite de acción de Amparo Administrativo que por este escrito se solicita.*

*SEGUNDA: Que la Agencia Nacional de Minería practique Visita técnica con el objeto de verificar que los señores mencionados en la actualidad adelantan actividades mineras dentro del área del contrato de concesión FIF-113, sin ser titular minero conforme se encuentra establecido en los artículo 14 y 307 del Código de Minas.*

*Igualmente solicito que se designe un perito minero con el propósito de establecer plenamente que a pesar de que dos (2) de estas bocaminas (La del señor FREDY ALEXANDER MENDIVELSON localizándose en las coordenadas E 1.164.202 y N1.172.725 ALTURA 2.682msnm vereda Juncal del municipio de Jericó – Boyacá) parece ser que se encuentran fuera del área del título FIF-113, pero por su avance de trabajo las labores se encuentran dentro del título FIF-113.*

*De otra parte, solicito a la Agencia Nacional de Minería la asistencia de un perito minero, con el fin de que se determine la cantidad de carbón extraído en cada uno de los trabajos mineros ilegales que se encuentran dentro del título FIF-113.*

*TERCERA: Que la Agencia Nacional de Minería ordene el desalojo del área del contrato de concesión FIF113 a los señores mencionados conforme el procedimiento establecido en el artículo 309 del código de minas y que se le de efectiva aplicación a las medidas establecidas en el segundo inciso del mencionado artículo, el cual establece lo siguiente: "En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal." (Negrilla fuera de texto)*

*Manifiesto a la Agencia Nacional de Minería, que desconozco el lugar de notificaciones de los señores querellados. (...)"*

Por cumplir los requisitos para la tramitar la solicitud de amparo administrativo la autoridad minera mediante AUTO PARN- 385 del 25 de julio de 2022, admitió la solicitud de amparo y en consecuencia fijó

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
No. 047-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FIF-113"**

fecha para adelantar diligencia de reconocimiento de área en cumplimiento a lo establecido en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, del lunes cinco (05) al viernes nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Posteriormente, mediante AUTO PARN- 1419 del 9 de agosto de 2022, por falla temporal de la capacidad técnica y operativa al interior de la Agencia Nacional de Minería, se aplazó la diligencia programada los días lunes cinco (05) al viernes nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y se informó que la nueva fecha le sería comunicada y notificada a las partes en debida forma en posterior acto administrativo.

Mediante radicado No. 20221002076272 de fecha 25 de septiembre de 2022, los señores Fredy Andrés Suarez Vargas y Juan Suarez Vargas en calidad de querellados informan que recibirán notificaciones al correo electrónico fredy8123@gmail.com celular: 3107709473.

Mediante auto PARN- 1702 del 24 de noviembre de 2022, y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, fija fecha para la diligencia de reconocimiento de área, para los días 5,6 y 7 de diciembre de 2022, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con No. 20229030798101 del 25 de noviembre de 2022 y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Jericó, del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20229030798091 del 25 de noviembre de 2022, enviado por correo electrónico y certificado.

Mediante comunicación No. 20221002172862 del 30 de noviembre de 2022, la señora alcaldesa del municipio de Jericó, remitió la evidencias del proceso de Notificación que se surtió del Edicto PARN 0077 del 24 de noviembre de 2022, en la cartelera municipal, dada la comisión solicitada, fijado desde las 8 :00 am del 26 de noviembre de 2022 y hasta el del 29 de noviembre de 2022, e informó que se fijó aviso en el lugar de los hechos de presunta perturbación indicados por el querellante los días 27 y 29 de noviembre de 2022, del que se adjuntó registro fotográfico.

El día 5 de diciembre de 2022, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del contrato de concesión No. FIF-113, ubicada en las veredas El Juncal y Tintoba, jurisdicción del municipio de Jericó, departamento de Boyacá, se procedió a informar el objeto y metodología a emplear durante la diligencia de Amparo Administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 307 y siguientes de la ley 685 de 2001.

La diligencia fue atendida por los señores:

**QUERELLANTES:** No se contó con la presencia del querellante señor SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ en calidad de titular minero o representante del mismo.

**QUERELLADOS:** La señorita Tatiana Leguizamón, quien manifestó estar actuando en la diligencia en calidad de representante de los señores Efrain Hernández, Julio Raúl Gómez y Yuber Sierra. Los señores Fabian Ferney Niño, Fredy Suarez Vargas este último quien manifestó actuar en nombre del señor Juan Suarez y John Mendivelso querellado y quien también manifestó estar en representación del señor Fredy Mendivelso.

En la diligencia de reconocimiento de área, el señor Fredy Suarez Vargas en calidad de querellado manifiesta tal como consta en el acta levantada en diligencia que el señor Juan Suarez adelanta desde el año 2018 proceso de formalización, anexa copia de los radicados 20185500491002, 20202110316201 y 20204110355681, expedidos por la Agencia Nacional de Minería a través del Grupo de Legalización

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
No. 047-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FIF-113"**

minera y el coordinador del Grupo de Fomento en respuesta a la solicitud de formalización Minera dentro del título FIF-113.

Por medio del Informe de Visita PARN No. 0966 del 15 de diciembre de 2022, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...)

**5. CONCLUSIONES**

**5.1. Corroborando las coordenadas las cuales se georreferenciaron en campo en presencia de los asistentes, se emiten las siguientes conclusiones plasmadas en la tabla N°1.**

- ✓ De acuerdo a lo presentado en la figura 1 y plano 1, se observa que la **BM La Milagrosa**, operada por los señores **Omar Lizarazo y Omar Cortez**, ubicada en coordenada **N1174605, E164657**, Cota 2630 msnm, **se encuentra dentro del área del título FIF-113.**
- ✓ De acuerdo a lo presentado en la figura 1 y plano 1, se observa que la **BM El Juncalito 1**, operada por los señores **Yamith Ojeda y Hugo Palacios**, ubicada en coordenada **N1171483, E1165072**, Cota 2928 msnm, **se encuentra dentro del área del título FIF-113.**
- ✓ De acuerdo a lo presentado en la figura 1 y plano 1, se observa que la **BM BV El Juncalito 1**, operada por los señores **Yamith Ojeda y Hugo Palacios**, ubicada en coordenada **N1171845, E1165080**, Cota 2925 msnm, **se encuentra dentro del área del título FIF-113.**
- ✓ De acuerdo a lo presentado en la figura 1 y plano 1, se observa que la **BM El Juncalito 2 (Derrumbada)**, operada por los señores Indeterminados, ubicada en coordenada **N11718742, E1165108**, Cota 2915 msnm, **se encuentra dentro del área del título FIF-113.**
- ✓ De acuerdo a lo presentado en la figura 1 y plano 1, se observa que la **BM NN (Inactiva)**, operada por los señores Indeterminados, ubicada en la vereda Tintoba en las coordenadas **N=1.174.615, E=1.164.735**, Cota = 2.640 msnm, **se encuentra dentro del área del título FIF-113.**
- ✓ De acuerdo a lo presentado en la figura 1 y plano 1, se observa que la **BM San Fernando 1 (Activa)**, operada por el señor **Julio Raul Gomez**, ubicada en la vereda Tintoba en las coordenadas **N=1.174.727, E=1.164.775**, Cota = 2.596 msnm, **se encuentra dentro del área del título FIF-113.**
- ✓ De acuerdo a lo presentado en la figura 1 y plano 1, se observa que la **BM San Fernando 2 (Activa)**, operada por el señor **Julio Raul Gomez**, ubicada en la vereda Tintoba en las coordenadas **N=1.174.708, E=1.164.762**, Cota = 2.598 msnm, **se encuentra dentro del área del título FIF-113.**
- ✓ De acuerdo a lo presentado en la figura 1 y plano 1, se observa que la **BM Bodega (inactiva)**, operada por el señor **Julio Raul Gomez**, ubicada en la vereda Tintoba en las coordenadas **N=1.174.726, E=1.164.775**, Cota = 2.594 msnm, **se encuentra dentro del área del título FIF-113.**
- ✓ De acuerdo a lo presentado en la figura 1 y plano 1, se observa que la **Bocaviento BM San Fernando 2 (inactiva – labor de ventilación)**, operada por el señor **Julio Raul Gomez**, ubicada en la vereda Tintoba en las coordenadas **N=1.174.655, E=1.164.783**, Cota = 2.615 msnm, **se encuentra dentro del área del título FIF-113.**
- ✓ De acuerdo a lo presentado en la figura 1 y plano 1, se observa que la **BM LA MILAGROSA (Activa)**, operada por el señor **Luis Sierra**, ubicada en la vereda Tintoba en las coordenadas

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
No. 047-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FIF-113"**

**N=1.174.591, E=1.164.824, Cota = 2.633 msnm, se encuentra dentro del área del título FIF-113.**

✓ De acuerdo a lo presentado en la figura 1 y plano 1, se observa que la **Bocaviento BM La Milagrosa** (inactiva – labor de ventilación), operada por el señor **Luis Sierra**, ubicada en la vereda Tintoba en las coordenadas **N=1.174.589, E=1.164.823, Cota = 2.634 msnm, se encuentra dentro del área del título FIF-113.**

✓ De acuerdo a lo presentado en la figura 1 y plano 1, se observa que la **BM Cucaita** (inactiva – abandonada y derrumbada), operada por el señor **Sacerdote Cucaita**, ubicada en la vereda Tintoba en las coordenadas **N=1.174.563, E=1.164.834, Cota = 2.640 msnm, se encuentra dentro del área del título FIF-113.**

✓ De acuerdo a lo presentado en la figura 1 y plano 1, se observa que la **BM NN** (inactiva – abandonada y derrumbada), operada por el señor **Enrique Fernández Vanegas**, ubicada en la vereda Tintoba en las coordenadas **N=1.174.700, E=1.164.395, Cota = 2.473 msnm, se encuentra dentro del área del título FIF-113.**

✓ De acuerdo a lo presentado en la figura 1 y plano 1, se observa que la **BM NN Vestigios** (inactiva – abandonada y derrumbada), operada por los señores **Indeterminados**, ubicada en la vereda El Juncal en las coordenadas **N=1.172.915, E=1.164.212, Cota = 2.715 msnm, se encuentra dentro del área del título FIF-113.**

✓ De acuerdo a lo presentado en la figura 1 y plano 1, se observa que la **BM San Jerónimo** (Activa), operada por el señor **Álvaro Araque**, ubicada en la vereda El Juncal en las coordenadas **N=1.173.031, E=1.164.271, Cota = 2.730 msnm, se encuentra dentro del área del título FIF-113.**

✓ De acuerdo a lo presentado en la figura 1 y plano 1, se observa que la **Bocaviento BM San Jerónimo** (Activa), operada por el señor **Álvaro Araque**, ubicada en la vereda El Juncal en las coordenadas **N=1.173.028, E=1.164.272, Cota = 2.738 msnm, se encuentra dentro del área del título FIF-113.**

✓ De acuerdo a lo presentado en la figura 1 y plano 1, se observa que la **BM El Pino** (Inactiva), operada por el señor **Juan Carlos Suarez**, ubicada en la vereda El Juncal en las coordenadas **N=1.173.090, E=1.164.306, Cota = 2.767 msnm, se encuentra dentro del área del título FIF-113.**

✓ De acuerdo a lo presentado en la figura 1 y plano 1, se observa que la **BM El Arenal** (Inactiva – abandonada y derrumbada), operada por los señores **Indeterminados**, ubicada en la vereda El Juncal en las coordenadas **N=1.173.108, E=1.164.276, Cota = 2.760 msnm, se encuentra dentro del área del título FIF-113.**

✓ De acuerdo a lo presentado en la figura 1 y plano 1. se observa que la **BM San Gregorio** (Inactiva – abandonada y derrumbada), operada por la empresa **ALHECOAL S.A.S.**, ubicada en la vereda El Juncal en las coordenadas **N=1.172.957, E=1.164.236, Cota = 2.732 msnm, se encuentra dentro del área del título FIF-113.**

✓ De acuerdo a lo presentado en la figura 1 y plano 1, se observa que la **BM Nueva** (Inactiva – montaje en proceso), operada por el señor **Diego NN**, ubicada en la vereda El Juncal en las coordenadas **N=1.173.248, E=1.163.930, Cota = 2.565 msnm, se encuentra dentro del área del título FIF-113.**

✓ De acuerdo a lo presentado en la figura 1 y plano 1, se observa que la **BM Orlando Pelayo** (Activa), operada por el señor **Orlando Pelayo**, ubicada en la vereda El Juncal en las coordenadas

9

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
No. 047-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FIF-113"**

**N=1.172.093, E=1.165.103, Cota = 2.863 msnm, se encuentra dentro del área del título FIF-113.**

✓ De acuerdo a lo presentado en la figura 1 y plano 1, se observa que la **BM Los Guiches (Activa)**, operada por el señor **Jesús Gomez Aguilón**, ubicada en la vereda El Juncal en las coordenadas **N=1.171.705, E=1.165.137, Cota = 2.964 msnm, se encuentra dentro del área del título FIF-113.**

✓ De acuerdo a lo presentado en la figura 1 y plano 1, se observa que la **BM La Milagrosa 1(Inactiva)**, operada por el señor **Jorge Ochoa**, ubicada en la vereda Tintoba en las coordenadas **N=1.174.531, E=1.164.822, Cota = 2.676 msnm, se encuentra dentro del área del título FIF-113.**

✓ De acuerdo a lo presentado en la figura 1 y plano 1, se observa que la **BM La Milagrosa 2 (Activa)**, operada por el señor **Jorge Ochoa**, ubicada en la vereda Tintoba en las coordenadas **N=1.174.448, E=1.164.934, Cota = 2.696 msnm, se encuentra dentro del área del título FIF-113.**

✓ De acuerdo a lo presentado en la figura 1 y plano 1, se observa que la **BM SANDRA (Activa)**, operada por el señor **Sandra Rivera**, ubicada en la vereda Tintoba en las coordenadas **N=1.174.406, E=1.164.967, Cota = 2.702 msnm, se encuentra dentro del área del título FIF-113.**

✓ De acuerdo a lo presentado en la figura 1 y plano 1, se observa que la **BM NN (Inactiva)**, operada por el señor **Mauricio Paredes**, ubicada en la vereda Tintoba en las coordenadas **N=1.174.406, E=1.164.967, Cota = 2.702 msnm, se encuentra dentro del área del título FIF-113.**

✓ De acuerdo a lo presentado en la figura 1 y plano 1, se observa que la **BM NN 2 (Inactiva)**, operada por el señor **Mauricio Paredes**, ubicada en la vereda Tintoba en las coordenadas **N=1.174.402, E=1.165.056, Cota = 2.682 msnm, se encuentra dentro del área del título FIF-113.**

✓ De acuerdo a lo presentado en la figura 1 y plano 1, se observa que la **BM NN (Inactiva)**, ubicada en la vereda El Juncal en las coordenadas **N=1.174.406, E=1.164.967, Cota = 2.702 msnm, se encuentra dentro del área del título FIF-113.**

✓ Al momento de la inspección se encontró personal trabajando, y se evidencio actividades mineras recientes (ver fotografías anexas), como las que se describen a continuación:

- Se observan huellas recientes de vehículos pesados sobre la capa de rodadura, que indican el paso de vehículos de carga con materiales.
- En el patio de descargue de material estéril, se observa material extraído desde las Bocaminas en tiempo reciente
- En las tolvas, se evidencio carbón explotado y extraído de las Bocaminas Activas.
- En los patios de madera, se evidencio recientemente viaje descargados de palancas y tapas de madera para ser utilizadas como elementos de sostenimiento, al igual que se evidenciaron rastros de cortes realizados a elementos de madera.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
No. 047-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FIF-113"**

- ✓ La **BM Guadalupe**, ubicada en las coordenadas **N1174119, E1164153**, Cota 2687 msnm, operada por el señor **Jesús Gomez**, se encuentra por fuera del área del título **FIF-113**. Aunque esta BM no se denunció en la solicitud de acción de amparo administrativo con radicado No. 20221001900112 del 28 de junio de 2022, la BM fue georreferenciada, toda vez, que se encuentra dentro del área de una solicitud vigente, contigua al título **FIF-113**; de acuerdo a la información de **Anna Minería**.
- ✓ La **BM SAN JOSÉ 2 – ACTIVA**. Operada por el SEÑOR **FREDDY ALEXANDER MENDIVELSO** y ubicada en las coordenadas **N 1172720, E 1164213, ALT 2661**, a pesar de que la Bocamina se encuentra dentro del área del título de Reserva Especial, se recomienda acoger dentro de la actuación del Amparo Administrativo todas las Labores Mineras que desde el Nivel Principal o inclinado interno, se desarrollen hacia el costado **NE**, toda vez, que el operador **SEÑOR FREDDY ALEXANDER MENDIVELSO** manifestó no tener disponibilidad la llave par abrir la puerta metálica de la mina y que no se había ventilado, factores por los cuales no se ingresó a la BM.
- ✓ Dentro de las pretensiones de la acción de amparo administrativo se solicitó, **determinar la cantidad de carbón extraído** en cada uno de los trabajos mineros ilegales que se encuentran dentro del título **FIF-113**, ante lo cual se manifiesta que esta actividad no es competencia de la **ANM**, dentro de la acción de amparo administrativo realizado.
- ✓ **LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones contraídas.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

**"Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...) (subrayado fuera de texto)".

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no son beneficiarios.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia No. T-361/93 ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional, se pronunció:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
No. 047-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FIF-113"**

*u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva..."  
(Subrayado fuera de texto)*

De conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el informe de visita del Informe de Visita PARN No. 0966 del 15 de diciembre de 2022, Se concluye que las bocaminas objeto de la solicitud de amparo administrativo y georreferenciadas en las bocaminas que a continuación se relacionan están localizadas dentro del área del título FIF-113:

- ✓ **Bocamina La Milagrosa**, operada por los señores **Omar Lizarazo y Omar Cortez**, ubicada en coordenada **N1174605, E164657**, Cota 2630 msnm.
- ✓ **Bocamina El Juncalito 1**, operada por los señores **Yamith Ojeda y Hugo Palacios**, ubicada en coordenada **N1171483, E1165072**, Cota 2928 msnm.
- ✓ **Bocamina BV El Juncalito 1**, operada por los señores **Yamith Ojeda y Hugo Palacios**, ubicada en coordenada **N1171845, E1165080**, Cota 2925 msnm.
- ✓ **Bocamina El Juncalito 2 (Derrumbada)**, operada por los señores **Indeterminados**, ubicada en coordenada **N11718742, E1165108**, Cota 2915 msnm.
- ✓ **Bocamina NN (Inactiva)**, operada por los señores **Indeterminados**, ubicada en la vereda Tintoba en las coordenadas **N=1.174.615, E=1.164.735**, Cota = 2.640 msnm.
- ✓ **Bocamina San Fernando 1 (Activa)**, operada por el señor **Julio Raul Gomez**, ubicada en la vereda Tintoba en las coordenadas **N=1.174.727, E=1.164.775**, Cota = 2.596 msnm.
- ✓ **Bocamina San Fernando 2 (Activa)**, operada por el señor **Julio Raul Gomez**, ubicada en la vereda Tintoba en las coordenadas **N=1.174.708, E=1.164.762**, Cota = 2.598 msnm.
- ✓ **Bocamina Bodega (inactiva)**, operada por el señor **Julio Raul Gomez**, ubicada en la vereda Tintoba en las coordenadas **N=1.174.726, E=1.164.775**, Cota = 2.594 msnm.
- ✓ **Bocamina San Fernando 2 (inactiva – labor de ventilación)**, operada por el señor **Julio Raul Gomez**, ubicada en la vereda Tintoba en las coordenadas **N=1.174.655, E=1.164.783**, Cota = 2.615 msnm.
- ✓ **Bocamina LA MILAGROSA (Activa)**, operada por el señor **Luis Sierra**, ubicada en la vereda Tintoba en las coordenadas **N=1.174.591, E=1.164.824**, Cota = 2.633 msnm.
- ✓ **Bocamina La Milagrosa (inactiva – labor de ventilación)**, operada por el señor **Luis Sierra**, ubicada en la vereda Tintoba en las coordenadas **N=1.174.589, E=1.164.823**, Cota = 2.634 msnm.
- ✓ **Bocamina Cucaita (inactiva – abandonada y derrumbada)**, operada por el señor **Sacerdote Cucaita**, ubicada en la vereda Tintoba en las coordenadas **N=1.174.563, E=1.164.834**, Cota = 2.640 msnm.
- ✓ **Bocamina NN (inactiva – abandonada y derrumbada)**, operada por el señor **Enrique Fernández Vanegas**, ubicada en la vereda Tintoba en las coordenadas **N=1.174.700, E=1.164.395**, Cota = 2.473 msnm.
- ✓ **Bocamina NN Vestigios (inactiva – abandonada y derrumbada)**, operada por los señores **Indeterminados**, ubicada en la vereda El Juncal en las coordenadas **N=1.172.915, E=1.164.212**, Cota = 2.715 msnm.
- ✓ **Bocamina San Jerónimo (Activa)**, operada por el señor **Álvaro Araque**, ubicada en la vereda El Juncal en las coordenadas **N=1.173.031, E=1.164.271**, Cota = 2.730 msnm.
- ✓ **Bocamina San Jerónimo (Activa)**, operada por el señor **Álvaro Araque**, ubicada en la vereda El Juncal en las coordenadas **N=1.173.028, E=1.164.272**, Cota = 2.738 msnm.
- ✓ **Bocamina El Pino (Inactiva)**, operada por el señor **Juan Carlos Suarez**, ubicada en la vereda El Juncal en las coordenadas **N=1.173.090, E=1.164.306**, Cota = 2.767 msnm.
- ✓ **Bocamina El Arenal (Inactiva – abandonada y derrumbada)**, operada por los señores **Indeterminados**, ubicada en la vereda El Juncal en las coordenadas **N=1.173.108, E=1.164.276**, Cota = 2.760 msnm.
- ✓ **Bocamina San Gregorio (Inactiva – abandonada y derrumbada)**, operada por la empresa **ALHECOAL S.A.S.**, ubicada en la vereda El Juncal en las coordenadas **N=1.172.957, E=1.164.236**, Cota = 2.732 msnm.
- ✓ **Bocamina Nueva (Inactiva – montaje en proceso)**, operada por el señor **Diego NN**, ubicada en la vereda El Juncal en las coordenadas **N=1.173.248, E=1.163.930**, Cota = 2.565 msnm.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
No. 047-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FIF-113"**

- ✓ **Bocamina Orlando Pelayo** (Activa), operada por el señor **Orlando Pelayo**, ubicada en la vereda El Juncal en las coordenadas **N=1.172.093, E=1.165.103**, Cota = 2.863 msnm.
- ✓ **Bocamina Los Guiches** (Activa), operada por el señor **Jesús Gomez Aguilón**, ubicada en la vereda El Juncal en las coordenadas **N=1.171.705, E=1.165.137**, Cota = 2.964 msnm.
- ✓ **Bocamina La Milagrosa 1** (Inactiva), operada por el señor **Jorge Ochoa**, ubicada en la vereda Tintoba en las coordenadas **N=1.174.531, E=1.164.822**, Cota = 2.676 msnm.
- ✓ **Bocamina La Milagrosa 2** (Activa), operada por el señor **Jorge Ochoa**, ubicada en la vereda Tintoba en las coordenadas **N=1.174.448, E=1.164.934**, Cota = 2.696 msnm.
- ✓ **Bocamina SANDRA** (Activa), operada por el señor **Sandra Rivera**, ubicada en la vereda Tintoba en las coordenadas **N=1.174.406, E=1.164.967**, Cota = 2.702 msnm.
- ✓ **Bocamina NN** (Inactiva), operada por el señor **Mauricio Paredes**, ubicada en la vereda Tintoba en las coordenadas **N=1.174.406, E=1.164.967**, Cota = 2.702 msnm.
- ✓ **Bocamina NN 2** (Inactiva), operada por el señor **Mauricio Paredes**, ubicada en la vereda Tintoba en las coordenadas **N=1.174.402, E=1.165.056**, Cota = 2.682 msnm.
- ✓ **Bocamina NN** (Inactiva), ubicada en la vereda El Juncal en las coordenadas **N=1.174.406, E=1.164.967**, Cota = 2.702 msnm.

Sumado a lo anterior, en el momento de la inspección se encontró personal trabajando y se evidenciaron actividades mineras recientes, como las que se describen a continuación:

- Se observaron huellas recientes de vehículos pesados sobre la capa de rodadura, que indican el paso de vehículos de carga con materiales.
- En el patio de descargue de material estéril, se observó material extraído desde las Bocaminas en tiempo reciente
- En las tolvas, se evidenció carbón explotado y extraído de las Bocaminas Activas.
- En los patios de madera, se evidenció recientemente viaje descargados de palancas y tapas de madera para ser utilizadas como elementos de sostenimiento, al igual que se evidenciaron rastros de cortes realizados a elementos de madera.

Por otra parte, se relacionan las bocaminas que se encuentran por fuera del área del contrato de concesión No FIF-113, pero sus labores bajo tierra ocasionan perturbación dentro del referido contrato así:

- ✓ La **BM Guadalupe**, ubicada en las coordenadas **N1174119, E1164153**, Cota 2687 msnm, operada por el señor **Jesús Gómez**, se encuentra por fuera del área del título FIF-113. Aunque esta BM no se denunció en la solicitud de acción de amparo administrativo con radicado No. 20221001900112 del 28 de junio de 2022, la BM fue georreferenciada, toda vez, que se encuentra dentro del área de una solicitud vigente, contigua al título FIF-113; de acuerdo a la información de AnnA Minería.
- ✓ La **BM SAN JOSÉ 2 – ACTIVA**. Operada por el SEÑOR **FREDDY ALEXANDER MENDIVELSO** y ubicada en las coordenadas **N 1172720, E 1164213, ALT 2661**, a pesar de que la Bocamina se encuentra dentro del área del título de Reserva Especial, se recomienda acoger dentro de la actuación del Amparo Administrativo todas las Labores Mineras que desde el Nivel Principal o inclinado interno, se desarrollen hacia el costado NE, toda vez, que el operador SEÑOR **FREDDY ALEXANDER MENDIVELSO** manifestó no tener disponibilidad la llave para abrir la puerta metálica de la mina y que no se había ventilado, factores por los cuales no se ingresó a la BM.

Circunstancia que le permite a la autoridad minera concluir la existencia de actividades perturbatorias por parte de las personas identificadas en la diligencia de reconocimiento de área y demás indeterminadas, descritas en el informe de visita del **Informe de Visita PARN No. 0966 del 15 de diciembre de 2022**.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
No. 047-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FIF-113"**

Ahora, de acuerdo a lo manifestado por los querellados en la diligencia de reconocimiento de área, se debe recordar que el Código de Minas -ley 685 de 2001-, en su capítulo XXVII, regula lo relativo al amparo administrativo en el cual se provee que los beneficiarios de los títulos mineros podrán solicitar al alcalde municipal o a la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación, o despojo de terceros que realicen en el área objeto de su título.

Así mismo prevé la norma de manera categórica que en la diligencia de desalojo solo será admisible para sustentar la defensa del tercero la presentación de un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional.

En conclusión la norma establece claramente que la única oposición de los terceros frente a una solicitud de amparo administrativo por parte de los titulares mineros, es que el presunto perturbador presente en su defensa un título minero debidamente otorgado e inscrito, caso en el cual deberá la autoridad minera aclarar la situación jurídica, por lo tanto y en atención a las expresas disposiciones legales sobre la materia, las solicitudes de formalización de minería tradicional, las solicitudes de declaratorias de áreas de reserva, no son admisibles frente a una solicitud de amparo administrativo.

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta lo concluido en el Informe de Visita PARN No. 0966 del 15 de diciembre de 2022, en donde se determinó entre otras situaciones, que la bocamina SAN JOSÉ 2 – ACTIVA operada por el SEÑOR FREDDY ALEXANDER MENDIVELSO y ubicada en las coordenadas N 1172720, E 1164213, ALT 2661, se encuentra dentro del área del título de Reserva Especial; es importante mencionar que una vez ejecutoriado el Acto Administrativo por medio del cual se delimita y declara el Área de Reserva Especial, los beneficiarios de esta cuentan con la prerrogativa para explotar el recurso mineral, contemplada en el último inciso<sup>1</sup> del artículo 165 de la Ley 685 de 2001, prerrogativa que conservaran, siempre y cuando las actividades de explotación las realicen única y exclusivamente dentro del área efectivamente delimitada.

Sumado a lo anterior, si bien es cierto y tal como se mencionó líneas más atrás la Bocamina denominada **Guadalupe**, ubicada en las coordenadas **N1174119, E1164153**, Cota 2687 msnm, operada por el señor **Jesús Gómez**, se encuentra por fuera del área del título FIF-113 y no fue objeto de solicitud de amparo, esta se georreferenció y se encuentra dentro del área de una solicitud vigente, contigua al título FIF-113; de acuerdo a la información de AnnA Minería y por lo mismo a la fecha no debería estar realizando actividad minera alguna.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la existencia de un contrato de concesión No. FIF-113, inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyo titular es el señor SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ y que los querellados no acreditaron título minero inscrito en el Registro Minero Nacional que les autorizara adelantar labores mineras en el área del título No. FIF-113, en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001 y en contra de los querellados y demás personas indeterminadas, quienes con sus labores mineras, perturban el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones del Informe de Visita PARN No. 0966 del 15 de diciembre de 2022.

De igual manera, se oficiará a la señora Alcaldesa Municipal de Jericó –Boyacá, a fin que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizadas por los querellados identificados en la visita de reconociendo de área e indeterminados, **OMAR LIZARAZO Y OMAR CORTEZ, YAMITH OJEDA Y HUGO PALACIOS, JULIO RAUL GOMEZ, LUIS SIERRA, SACERDOTE CUCAITA, ENRIQUE FERNÁNDEZ VANEGAS, ÁLVARO ARAQUE, JUAN CARLOS SUAREZ, ALHECOAL S.A.S, DIEGO NN, JESÚS GOMEZ AGUILÓN ,ORLANDO PELAYO, JORGE OCHOA, SANDRA RIVERA Y MAURICIO PAREDES Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del contrato de concesión No.FIF-113 y la entrega al querellante de los minerales extraídos de ser

<sup>1</sup> Tampoco habrá lugar a suspender la explotación sin título, ni a iniciar acción penal, en los casos de los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales y los Desarrollos Comunitarios adelantados conforme a los artículos 248 y 249, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
No. 047-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FIF-113"**

el caso; de conformidad con el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 de 2001, dejando claridad de que el título minero no cuenta con PTO ni Licenciamiento Ambiental requisitos sin los cuales no puede realizar actividades de explotación en el área concesionada.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Conceder amparo administrativo solicitado el señor **SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ**, en calidad de titular del contrato de concesión No. FIF-113, en contra de los querellados identificados en la visita de reconociendo de área como, **OMAR LIZARAZO Y OMAR CORTEZ, YAMITH OJEDA Y HUGO PALACIOS, JULIO RAUL GOMEZ, LUIS SIERRA, SACERDOTE CUCAITA, ENRIQUE FERNÁNDEZ VANEGAS, ÁLVARO ARAQUE, JUAN CARLOS SUAREZ, ALHECOAL S.A.S, DIEGO NN, JESÚS GOMEZ AGUILÓN ,ORLANDO PELAYO, JORGE OCHOA, SANDRA RIVERA Y MAURICIO PAREDES Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** en las bocaminas que a continuación se relacionan, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

- ✓ **Bocamina La Milagrosa**, operada por los señores **Omar Lizarazo y Omar Cortez**, ubicada en coordenada **N1174605, E164657, Cota 2630 msnm.**
- ✓ **Bocamina El Juncalito 1**, operada por los señores **Yamith Ojeda y Hugo Palacios**, ubicada en coordenada **N1171483, E1165072, Cota 2928 msnm.**
- ✓ **Bocamina BV El Juncalito 1**, operada por los señores **Yamith Ojeda y Hugo Palacios**, ubicada en coordenada **N1171845, E1165080, Cota 2925 msnm.**
- ✓ **Bocamina El Juncalito 2 (Derrumbada)**, operada por los señores **Indeterminados**, ubicada en coordenada **N11718742, E1165108, Cota 2915 msnm.**
- ✓ **Bocamina NN (Inactiva)**, operada por los señores **Indeterminados**, ubicada en la vereda **Tintoba** en las coordenadas **N=1.174.615, E=1.164.735, Cota = 2.640 msnm.**
- ✓ **Bocamina San Fernando 1 (Activa)**, operada por el señor **Julio Raul Gomez**, ubicada en la vereda **Tintoba** en las coordenadas **N=1.174.727, E=1.164.775, Cota = 2.596 msnm.**
- ✓ **Bocamina San Fernando 2 (Activa)**, operada por el señor **Julio Raul Gomez**, ubicada en la vereda **Tintoba** en las coordenadas **N=1.174.708, E=1.164.762, Cota = 2.598 msnm.**
- ✓ **Bocamina Bodega (inactiva)**, operada por el señor **Julio Raul Gomez**, ubicada en la vereda **Tintoba** en las coordenadas **N=1.174.726, E=1.164.775, Cota = 2.594 msnm.**
- ✓ **Bocamina San Fernando 2 (inactiva – labor de ventilación)**, operada por el señor **Julio Raul Gomez**, ubicada en la vereda **Tintoba** en las coordenadas **N=1.174.655, E=1.164.783, Cota = 2.615 msnm.**
- ✓ **Bocamina LA MILAGROSA (Activa)**, operada por el señor **Luis Sierra**, ubicada en la vereda **Tintoba** en las coordenadas **N=1.174.591, E=1.164.824, Cota = 2.633 msnm.**
- ✓ **Bocamina La Milagrosa (inactiva – labor de ventilación)**, operada por el señor **Luis Sierra**, ubicada en la vereda **Tintoba** en las coordenadas **N=1.174.589, E=1.164.823, Cota = 2.634 msnm.**
- ✓ **Bocamina Cucaita (inactiva – abandonada y derrumbada)**, operada por el señor **Sacerdote Cucaita**, ubicada en la vereda **Tintoba** en las coordenadas **N=1.174.563, E=1.164.834, Cota = 2.640 msnm.**
- ✓ **Bocamina NN (inactiva – abandonada y derrumbada)**, operada por el señor **Enrique Fernández Vanegas**, ubicada en la vereda **Tintoba** en las coordenadas **N=1.174.700, E=1.164.395, Cota = 2.473 msnm.**
- ✓ **Bocamina NN Vestigios (inactiva – abandonada y derrumbada)**, operada por los señores **Indeterminados**, ubicada en la vereda **El Juncal** en las coordenadas **N=1.172.915, E=1.164.212, Cota = 2.715 msnm.**
- ✓ **Bocamina San Jerónimo (Activa)**, operada por el señor **Álvaro Araque**, ubicada en la vereda **El Juncal** en las coordenadas **N=1.173.031, E=1.164.271, Cota = 2.730 msnm.**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
No. 047-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FIF-113”**

- ✓ **Bocamina San Jerónimo** (Activa), operada por el señor **Álvaro Araque**, ubicada en la vereda El Juncal en las coordenadas **N=1.173.028, E=1.164.272**, Cota = 2.738 msnm.
- ✓ **Bocamina El Pino** (Inactiva), operada por el señor **Juan Carlos Suarez**, ubicada en la vereda El Juncal en las coordenadas **N=1.173.090, E=1.164.306**, Cota = 2.767 msnm.
- ✓ **Bocamina El Arenal** (Inactiva – abandonada y derrumbada), operada por los señores **Indeterminados**, ubicada en la vereda El Juncal en las coordenadas **N=1.173.108, E=1.164.276**, Cota = 2.760 msnm.
- ✓ **Bocamina San Gregorio** (Inactiva – abandonada y derrumbada), operada por la empresa **ALHECOAL S.A.S.**, ubicada en la vereda El Juncal en las coordenadas **N=1.172.957, E=1.164.236**, Cota = 2.732 msnm.
- ✓ **Bocamina Nueva** (Inactiva – montaje en proceso), operada por el señor **Diego NN**, ubicada en la vereda El Juncal en las coordenadas **N=1.173.248, E=1.163.930**, Cota = 2.565 msnm.
- ✓ **Bocamina Orlando Pelayo** (Activa), operada por el señor **Orlando Pelayo**, ubicada en la vereda El Juncal en las coordenadas **N=1.172.093, E=1.165.103**, Cota = 2.863 msnm.
- ✓ **Bocamina Los Guiches** (Activa), operada por el señor **Jesús Gomez Aguilón**, ubicada en la vereda El Juncal en las coordenadas **N=1.171.705, E=1.165.137**, Cota = 2.964 msnm.
- ✓ **Bocamina La Milagrosa 1** (Inactiva), operada por el señor **Jorge Ochoa**, ubicada en la vereda Tintoba en las coordenadas **N=1.174.531, E=1.164.822**, Cota = 2.676 msnm.
- ✓ **Bocamina La Milagrosa 2** (Activa), operada por el señor **Jorge Ochoa**, ubicada en la vereda Tintoba en las coordenadas **N=1.174.448, E=1.164.934**, Cota = 2.696 msnm.
- ✓ **Bocamina SANDRA** (Activa), operada por el señor **Sandra Rivera**, ubicada en la vereda Tintoba en las coordenadas **N=1.174.406, E=1.164.967**, Cota = 2.702 msnm.
- ✓ **Bocamina NN** (Inactiva), operada por el señor **Mauricio Paredes**, ubicada en la vereda Tintoba en las coordenadas **N=1.174.406, E=1.164.967**, Cota = 2.702 msnm.
- ✓ **Bocamina NN 2** (Inactiva), operada por el señor **Mauricio Paredes**, ubicada en la vereda Tintoba en las coordenadas **N=1.174.402, E=1.165.056**, Cota = 2.682 msnm.
- ✓ **Bocamina NN** (Inactiva), ubicada en la vereda El Juncal en las coordenadas **N=1.174.406, E=1.164.967**, Cota = 2.702 msnm.
- ✓ **Bocamina SAN JOSÉ** Operada por el SEÑOR **FREDDY ALEXANDER MENDIVELSO** y ubicada en las coordenadas **N 1172720, E 1164213, ALT 2661**, las Labores Mineras que desde el Nivel Principal o inclinado interno, se desarrollen hacia el costado NE.

**PARAGRAFO:** Se suspenda toda actividad o labores de explotación realizada en la Bocamina denominada **Guadalupe**, ubicada en las coordenadas **N1174119, E1164153**, Cota 2687 msnm, operada por el señor **Jesús Gómez**, toda vez, que se encuentra dentro del área de una solicitud vigente, contigua al título FIF-113; de acuerdo a la información de AnnA Minería, pero no cuenta con título minero otorgado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – En consecuencia, se ordena la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos mineros y obras que realizan las personas indeterminadas dentro del área del título minero FIF-113, en la labor minera adelantada y descrita en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO** – Como consecuencia de lo anterior, **comisiónese a la señora Alcaldesa de Jericó**, para que proceda conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001 al cierre definitivo de los trabajos, **desalojo de los perturbadores**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero de ser el caso.

**ARTÍCULO CUARTO** - Oficiese a la señora alcaldesa del Municipio de Jericó - Boyacá, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería – ANM, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO** - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado al querellante del Informe de diligencia de Amparo Administrativo PARN No. 0966 del 15 de diciembre de 2022.

8

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
No. 047-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FIF-113"**

**ARTÍCULO SEXTO** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ** en calidad de titular del contrato de concesión No. FIF-113; para los señores **FREDY ANDRÉS SUÁREZ VARGAS**, procédase con la notificación electrónica conforme a lo manifestado en el radicado 20221002076272, en el correo [fredy8123@gmail.com](mailto:fredy8123@gmail.com).

Respecto de los **OMAR LIZARAZO Y OMAR CORTEZ, YAMITH OJEDA Y HUGO PALACIOS, JULIO RAUL GOMEZ, LUIS SIERRA, SACERDOTE CUCAITA, ENRIQUE FERNÁNDEZ VANEGAS, ÁLVARO ARAQUE, ALHECOAL S.A.S, JUAN CARLOS SUAREZ, DIEGO NN, JESÚS GOMEZ AGUILÓN, ORLANDO PELAYO, JORGE OCHOA, SANDRA RIVERA Y MAURICIO PAREDES Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, de quienes se desconoce su domicilio, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO SEPTIMO.** – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de la **diligencia de Amparo Administrativo PARN No. 0966 del 15 de diciembre de 2022** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**

  
**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Katherine Vanegas Chaparro / Abogada PAR - Nobsa  
Aprobó.: Daniel Fernando González González, Coordinador PARN  
VoBo.: Lina Rocio Martínez Chaparro, Abogada PARN  
Revisó: Carolina Guatibonza, Abogado contratista PAR- Nobsa  
Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC  
Revisó: Aura María Monsalve M., Abogada VSCSM*

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000038 DE 2023

( Marzo 07 del 2023 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 035-2022 DENTRO DEL CONTRATO EN CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDF-101”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

### ANTECEDENTES

El día 14 de febrero de 2005, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA-INGEOMINAS hoy Agencia Nacional de Minería, y el señor **VICTOR MANUEL CASAS JIMENEZ**, suscribieron el Contrato de Concesión No. FDF-101, para la exploración y explotación de un yacimiento de Carbón Mineral, en un área de 200 Hectáreas localizado en la jurisdicción del Municipio de Boavita, Departamento de Boyacá, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de septiembre de 2005.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicados No. 20221001838012 - 20221001838052 de 3 de mayo de 2022, el señor **VICTOR MANUEL CASAS JIMENEZ**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FDF-101, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados de manera separada de una parte por **PUBLIO BARRERA, LORENZO SANTOS, SANTIAGO BOTIA y JUAN DAVID BARRERA RISCANEVO** en el área del título minero FDF-101 ubicado en jurisdicción del Municipio de **Boavita**, departamento de **Boyacá**.

La solicitud elevada por el titular del Contrato de Concesión No. FDF-101 no indicaba “la descripción somera de los hechos perturbatorios, su fecha o época y su ubicación”, información necesaria para adelantar la diligencia de amparo administrativo, conforme lo establecido en el artículo 308 de la Ley 685 de 2001.

Por lo anterior, la solicitud de amparo administrativo impetrada por el señor **VICTOR MANUEL CASAS JIMENEZ**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FDF-101, fue inadmitida y requerida su complementación mediante **Auto 0815 de 13 de mayo de 2022**.

Que mediante escrito radicado No. 20221001855282 de 13 de mayo de 2022, el señor **VICTOR MANUEL CASAS JIMENEZ**, presentó oficio subsanando la solicitó de amparo administrativo en contra los señores **PUBLIO BARRERA, LORENZO SANTOS, SANTIAGO BOTIA y JUAN DAVID BARRERA RISCANEVO**, señalando que los actos de perturbación u ocupación se encuentran ubicados en la jurisdicción del Municipio de Boavita, en las siguientes coordenadas:

ESTE (X)	NORTE (Y)	LONGITUD	LATITUD
1.161.675,18	1.184.163,14	- 72° 36' 59,96963"	6° 15' 34,31646"
1.161.626,36	1.183.939,88	- 72° 37' 1,57753"	6° 15' 27,05540"
1.161.446,30	1.184.208,32	- 72° 37' 7,40906"	6° 15' 35,80744"
1.160.875,32	1.184.797,52	- 72° 37' 25,92512"	6° 15' 55,03320"
1.161.055,33	1.183.843,70	- 72° 37' 20,15681"	6° 15' 23,97697"
1.160.865,65	1.184.890,68	- 72° 37' 26,23120"	6° 15' 58,06577"

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 035- 2022  
DENTRO DEL CONTRATO EN CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FDF-101"**

1.160.828,94	1.184.673,58	- 72° 37' 27,44465"	6° 15' 51,00404"
1.160.910,69	1.183.674,51	- 72° 37' 24,87590"	6° 15' 18,48406"
1.161.180,85	1.183.100,40	- 72° 37' 59,77655"	6° 14' 59,77655"
1.160.830,72	1.184.780,41	- 72° 37' 27,37715"	6° 15' 54,48042"

A través del Auto PARN No. 0857 de 23 de mayo de 2022, notificado por edicto fijado en la alcaldía de Boavita – Boyacá, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días seis (6), siete (7) y ocho (8) de julio de 2022, a partir de las ocho y treinta de la mañana (08:30 am).

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la Alcaldía de Boavita, del Departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20229030777451 de junio 3 de 2022 enviado por correo electrónico al correo institucional de la Alcaldía el 6 de junio de 2021.

Durante los días seis (6) y siete (7) de julio de 2022 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en las actas de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 035 de 2022, en las cuales, se plasmó lo siguiente:

Se constató la presencia de la parte querellante, representada por el señor **JOSE ALFREDO GUIO GARZON**, quien fue designado como encargado para atender la diligencia, mediante oficio firmado por el titular, el cual fue presentado durante el inicio de la diligencia.

En desarrollo de la diligencia en la BM1 se otorgó la palabra al señor **JOSE ALFREDO GUIO GARZON**, quien indicó:

*"inicialmente me permito allegar oficio mediante el cual, el señor Victor (titular) me designa como encargado para atender la diligencia y donde se presentan unas coordenadas aclaratorias de las perturbaciones"*

**BM 1 – Coordenadas Norte: 1.184.160 Este: 1.161.671 (coordenadas correspondientes a la ubicación del compresor).** Durante la diligencia se evidenció que no se fijó el aviso en el punto de presunta perturbación para notificar a los querellados.

Manifestación del querellante: *"la inspectora de policía no llegó a este punto a pegar el aviso"*

**BM 2 – Coordenadas Norte: 1.183.934 Este: 1.161.641.** No hay manifestaciones por parte del querellante.

**BM 3 – Coordenadas Norte: 1.184.207 Este: 1.161.447.** Durante la diligencia se evidenció que no se fijó el aviso en el punto de presunta perturbación para notificar a los querellados.

Manifestación del querellante: *"la inspectora de policía no llegó a este punto a pegar el aviso"*

**BM 4 – Coordenadas Norte: 1.184.797 Este: 1.160.902.**

Manifestación del querellante: *"la mina se derrumbó"*

**BM 5 – Coordenadas Norte: 1.183.864 Este: 1.161.039.** Durante la diligencia se evidenció que no se fijó el aviso en el punto de presunta perturbación para notificar a los querellados.

Manifestación del querellante: *"la inspectora de policía no llegó hasta la BM a pegar el aviso, pero los perturbadores estaban notificados verbalmente"*

**BM 6 – Coordenadas Norte: 1.184.862 Este: 1.160.877.** Durante la diligencia se evidenció sello de medida preventiva de la Autoridad Ambiental.

Manifestación del querellante: *"si había actividad"*

**BM 7 – Coordenadas Norte: 1.184.661 Este: 1.160.841.** Durante la diligencia se evidenció que no se fijó el aviso en el punto de presunta perturbación para notificar a los querellados.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 035- 2022 DENTRO DEL CONTRATO EN CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FDF-101"**

Manifestación del querellante: *"la inspectora de policía no alcanzó a llegar a la zona"*

**BM 8 – Coordenadas Norte: 1.183.632 Este: 1.161.016.** Durante la diligencia se evidenció que el aviso se fijó en las coordenadas Norte: 1.183.632 y Este: 1.161.016, no obstante, las coordenadas señaladas en la solicitud de amparo administrativo son Norte: 1.183.674 y Este: 1.160.910.

Manifestación del querellante: *"en las coordenadas del amparo ya no hay labores, pues se movieron unos metros más arriba, que es el lugar donde se pegó el aviso"*

**BM 9 – Coordenadas Norte: 1.183.077 Este: 1.161.209.** Durante la diligencia se evidenció sello de medida preventiva de la Autoridad Ambiental.

Manifestación del querellante: *"que cese la perturbación pues las actividades además de no estar autorizadas por el titular, presenta altos niveles de inseguridad debido a la presencia de altos niveles de metano reflejado en el tablero de gases y peligro de deslizamiento"*

**BM 10 – Coordenadas Norte: 1.184.751 Este: 1.160.879.** No hay manifestaciones por parte del querellante.

Ninguno de los querellados atendió a la diligencia.

Por medio del Informe de Visita Amparo Administrativo PARN No. 755 de julio 14 de 2022 se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. FDF-101, en el cual se determinó lo siguiente:

**"5. CONCLUSIONES:**

- *El contrato de concesión FDF-101, se encuentra localizado en jurisdicción del municipio de Boavita, vereda Lagunilla, en el departamento de Boyacá.*
- *Una vez revisado el expediente, se evidenció que NO cuenta con Programa de Trabajos y Obras - PTO aprobado por la autoridad minera, ni reposa copia del acto administrativo emitido por la autoridad ambiental competente, ejecutoriado y en firme, que otorgue la viabilidad ambiental del título minero FDF-101.*
- *De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicados No. 20221001838012 - 20221001838052 de 3 de mayo de 2022, y complementado con radicado No. 20221001855282 del 13 de mayo de 2022, por el señor Víctor Manuel Casas Jiménez, en calidad de titular del contrato de concesión No. FDF-101, en contra de PUBLIO BARRERA, LORENZO SANTOS, SANTIAGO BOTIA y JUAN DAVID BARRERA RICANEVO, se concluye que:*
  - o *Las labores mineras de la BM 1, con coordenadas N: 1.184.128 y E: 1.161.738, se ubican fuera del área del contrato de concesión No. FDF-101. Sin presentar perturbación. Las labores se ubican totalmente en el área del título minero No. FFB-081.*
  - o *En el punto relacionado en la solicitud de amparo administrativo como BM 3, y revisado en campo, con coordenadas N: 1.184.207 y E: 1.161.447, se ubica dentro del contrato de concesión No. FDF-101. En el momento de la diligencia, se encuentra movimiento de tierra y presencia de madera en el sitio, pero no se encontró ninguna Bocamina.*
  - o *Las minas BM 4, con coordenadas N: 1.184.797 y E: 1.160.902, se ubica dentro del contrato de concesión No. FDF-101. Esta mina en el momento de la diligencia se encuentra derrumbada.*
  - o *La BM 7, con coordenadas N: 1.184.661 y E: 1.160.841, se ubica dentro del contrato de concesión No. FDF-101. Esta mina en el momento de la diligencia se encuentra abandonada.*
  - o *En el punto relacionado en la solicitud de amparo, como BM 8, con coordenadas N: 1.183.674 y E: 1.160.910, en el momento de la inspección no se encontró minería activa. Para este punto la alcaldía municipal de Boavita, realizó la notificación del amparo en las coordenadas N: 1.183.632 y E: 1.161.016, en este punto, se encuentra una pequeña excavación con azadón, en el sitio, se encuentra un azadón y 35 bultos con carbón aproximadamente.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 035- 2022  
DENTRO DEL CONTRATO EN CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FDF-101”**

o Las bocaminas objeto de la solicitud de amparo administrativo y georeferenciadas a continuación, se encuentran localizadas dentro del área del Título minero No. FDF-101, ocasionando perturbación dentro del Título Minero:

Nombre	Nombre del Explotador o Querellado	Coord. Norte	Coord. Este	Altura
BM 2	Héctor Julio Rodríguez	1.183.934	1.161.641	2.082
BM 5	Pluvio Barrera	1.183.864	1.161.039	1.946
BM 6	Indeterminado	1.184.862	1.160.877	1.882
BM 9	Pedro Julio Rodríguez	1.183.077	1.161.209	1.952
BM 10	Indeterminado	1.184.751	1.160.879	1.889

• Una vez revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería el día de elaboración de este informe, se observa que el área del contrato de concesión No. FDF-101, presenta superposición con las siguientes capas:

- Superpuesto al 100% con capas informativas: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, áreas macro y micro focalizadas del departamento de Boyacá y Municipio de Socotá, Rural y Urbano.

- Superposición al 100%, con Infraestructura Energética. Mapa de Tierras.

• En desarrollo de la diligencia de amparo administrativo, y teniendo en cuenta que, no se cumple con las condiciones mínimas de seguridad e higiene minera par las labores subterráneas (Decreto 1886 de 2015), y no se está bajo el amparo de PTO y Licencia ambiental; se ordenó la suspensión de las actividades relacionadas en la respectiva acta y radicada ante la alcaldía de Boavita, (ver anexo).”

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo los radicados N° 20221001838012 - 20221001838052 de 3 de mayo de 2022 y 20221001855282 de 13 de mayo de 2022, por el señor VICTOR MANUEL CASAS JIMENEZ, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FDF-101, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

**Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

**Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 035- 2022  
DENTRO DEL CONTRATO EN CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FDF-101"**

afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.*

El artículo 307 del Código de Minas, señala la facultad para el titular minero de solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros en el área objeto de su título. Para el efecto conviene traer a colación las definiciones contenidas en el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres, así:

***Ocupación: Toma de posesión de algo. Apoderamiento de una cosa. Obtención de su cargo o dignidad. Trabajo, tarea. Encargo o cuidado que no deja tiempo libre. Oficio, profesión. Hecho de habitar en una casa. Acción de llenar un lugar. Conquista de una plaza, territorio o país, que es modo de adquirir soberanía. En el Derecho Civil, modo originario de adquirir la propiedad mediante la aprehensión o apoderamiento de una cosa que carece de dueño, por no haberlo tenido nunca, por haber hecho abandono de la misma su último propietario o por haber fallecido éste sin herederos.***

***Perturbación. Desorden. Trastorno. Confusión. Desconocimiento de derecho. Inquietud. Interrupción al que habla o informa. Desequilibrio mental. Alteración de plan, programa o previsión.***

***Despojo. Privación de lo que uno tiene o goza. Desposesión violenta. Acción o sentencia que quita jurídicamente la posesión de bienes o la habitación que otro tiene, para entregar una u otra al dueño legítimo.***

[Negrita por fuera del texto original.]

Así las cosas, el artículo 307 del Código de Minas, establece el amparo administrativo como un mecanismo de naturaleza policiva, para restablecer el *statu quo* del área del título minero, lo que quiere decir, que cuando dentro del área en que se están desarrollando las labores mineras amparadas por un contrato de concesión, se presenten actos que impiden su correcto ejercicio, tales como, actos de toma de posesión de terreno donde se ejecutan actividades (ocupación), que impiden o alteran el correcto ejercicio de las labores desarrolladas (perturbación) o privación de la posibilidad de desarrollar actividades mineras o desposesión

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 035- 2022  
DENTRO DEL CONTRATO EN CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FDF-101"**

del área del título o de los minerales objeto del mismo (despojo), el titular minero puede acudir a esta figura con el fin de solicitar que estos actos de ocupación, perturbación o despojo, cesen de manera inmediata y se restablezcan las condiciones iniciales en las que se encontraba el título.

En este sentido, no puede entenderse que solo los actos de minería ilícita se constituyen como actos perturbatorios, pues si bien la explotación por parte de una persona ajena al título minero puede considerarse como tal, también pueden presentarse otras situaciones que constituyan perturbación en cuanto impiden el normal ejercicio emanado del título minero.

En este orden de ideas el Código de Minas señala dos supuestos, de un lado establece el deber de los alcaldes (o la Autoridad Minera) de suspender las actividades mineras que se ejecuten sin estar amparadas por un título minero, al señalar en su artículo 306 que los alcaldes (o la Autoridad Minera) procederá a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, y de otro lado del mismo Estatuto, establece en su artículo 307 el derecho para el titular minero de solicitar ante el alcalde el amparo para que se suspenda cualquier acto de ocupación, perturbación o despojo que se desarrolle en el área objeto de su título.

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en el área visitada existen trabajos mineros no autorizados por el titular minero, esto es la perturbación si existe, y los trabajos se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita PARN No. 755 de julio 14 de 2022, lográndose establecer que los encargados de las labores son los señores HÉCTOR JULIO RODRÍGUEZ, PLUVIO BARRERA, PEDRO JULIO RODRIGUEZ E INDETERMINADOS, y que al no revelar prueba alguna que legitime la ocupación y perturbación que se vienen realizando, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados a continuación:

Nombre	Nombre del Explotador o Querrellado	Coord. Norte	Coord. Este	Altura
BM 2	Héctor Julio Rodríguez	1.183.934	1.161.641	2.082
BM 5	Pluvio Barrera	1.183.864	1.161.039	1.946
BM 6	Indeterminado	1.184.862	1.160.877	1.882
BM 9	Pedro Julio Rodríguez	1.183.077	1.161.209	1.952
BM 10	Indeterminado	1.184.751	1.160.879	1.889

Al no presentarse persona alguna en los puntos referenciados con título minero inscrito como única defensa admisible al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad las coordenadas relacionadas anteriormente, que se encuentren al momento del cierre de los trabajos que se realizan al interior del título minero, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Boyavita, del departamento de Boyacá.

Si bien en el Informe de Visita PARN No. 755 de julio 14 de 2022, se concluyó que se evidenció perturbación en la BM 5, ubicada en las coordenadas Norte: 1.183.864 y Este: 1.161.039, para este punto específicamente no es viable conceder el amparo administrativo solicitado, debido a que no se notificó debidamente la querrela los querrellados, de conformidad con el procedimiento indicado en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el señor VICTOR MANUEL CASAS JIMENEZ, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FDF-101, en contra de los querrellados, HÉCTOR JULIO RODRÍGUEZ, PEDRO JULIO RODRIGUEZ, PLUVIO BARRERA, PEDRO JULIO RODRIGUEZ, e INDETERMINADOS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 035- 2022  
DENTRO DEL CONTRATO EN CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FDF-101”**

administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Boavita, del departamento de Boyacá:

Nombre	Nombre del Explotador o Querrellado	Coord. Norte	Coord. Este	Altura
BM 2	Héctor Julio Rodríguez	1.183.934	1.161.641	2.082
BM 6	Indeterminado	1.184.862	1.160.877	1.882
BM 9	Pedro Julio Rodríguez	1.183.077	1.161.209	1.952
BM 10	Indeterminado	1.184.751	1.160.879	1.889

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores **HÉCTOR JULIO RODRÍGUEZ, PEDRO JULIO RODRIGUEZ, PLUVIO BARRERA, PEDRO JULIO RODRIGUEZ, e INDETERMINADOS** dentro del área del Contrato de Concesión No. FDF-101, en las coordenadas mencionadas en el artículo primero.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Boavita**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **HÉCTOR JULIO RODRÍGUEZ, PEDRO JULIO RODRIGUEZ, PLUVIO BARRERA, PEDRO JULIO RODRIGUEZ, e INDETERMINADOS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **Informe de Visita PARN No. 755 de julio 14 de 2022**.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Poner en conocimiento a las partes el **Informe de Visita PARN No. 755 de julio 14 de 2022**.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **Informe de Visita PARN No. 755 de julio 14 de 2022** y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - **CORPOBOYACA**- y a la fiscalía general de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **VICTOR MANUEL CASAS JIMENEZ**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FDF-101, al correo electrónico: [adm.carboquanesas@gmail.com](mailto:adm.carboquanesas@gmail.com); celular 3163717080, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de los querellados **HÉCTOR JULIO RODRÍGUEZ, PEDRO JULIO RODRIGUEZ, PLUVIO BARRERA, PEDRO JULIO RODRIGUEZ, e INDETERMINADOS** súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Noris Liliana Pineda Lastra. Abogada PAR - Nobsa  
Aprobó: Edwin Hemando Lopez Tolosa. Coordinador PAR-Nobsa  
Revisó y Vo.Bo.: Lina Rocio Martinez Chaparro. Abogada PAR-Nobsa  
Filtro: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM  
Revisó: Aura María Monsalve M., Abogada VSCSM*